# PARTE I - TRANSITO

# TITULO I

# del Tránsito para el Departamento de Canelones

**Artículo 3793.** Adoptase como Ordenanza General de Tránsito para el Departamento de Canelones el texto del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto Nº 118/84 del Poder Ejecutivo de fecha 23/3/84 publicado en el Diario Oficial Nº 21.700 del 3 de abril de 1984, en sustitución de la Ordenanza vigente, aprobada por Decreto Nº 3372 de la Junta de Vecinos de fecha 15/5/81.-

(Fuente: Artículo 1º Decreto JDC 207 de 29/05/85)

# I Generalidades

# CAPÍTULO I De las Competencias

**Artículo 3794.** El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.

(Fuente: Art. 1.1 Decreto PE 118/84 de fecha 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1ºdel Decreto JDC 207 de 29/05/85).

**Artículo 3795.** Intendencias Departamentales (\*), dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Circulación Vial. (\*\*)

(Fuente: Art. 1.2 Decreto PE 118/84 de fecha 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 207 de 29/05/85).

(\*) Texto ajustado y anotado. El Texto original dice: "Las Administraciones Municipales,...".

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, el Señor Intendente por Resolución Nº 10/04252 de 5 de agosto de 2010, dispuso sustituir el término "Municipal" y nominar: "Intendencia de Canelones", para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno; se ha ajustado el artículo siguiendo el mismo criterio.

(\*\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... en el presente Reglamento".

**Artículo 3796.** La fiscalización del cumplimiento del Reglamento Nacional de Circulación Vial (\*) y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras transitorias o de emergencia que requiera el tránsito competen, a través de su personal especializado:

- a) Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;
- b) Al Ministerio del Interior, en el ámbito de su competencia; y
- c) A las Intendencias Departamentales (\*\*), en las vías de sus respectivas jurisdicciones.

(Fuente Art. 1.3 Decreto PE 118/84 conforme a los dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

(\*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "... del cumplimiento del presente Reglamento y ..."

Nota: Al incorporarse el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por Decreto PE 118/84 de 23/03/1984, como Ordenanza General de Tránsito para el Departamento de Canelones, por el Decreto 207 de la Junta Departamental de Canelones de 29/05/85, surgen varias referencias en el articulado de la misma al término Reglamento que se han ajustado teniendo en cuenta el contenido y sentido de cada artículo.

(\*\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencias Municipales". Ver nota ut-supra.

**Artículo 3797.** Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículos, o conductores de animales, así como los responsables de los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con la Ordenanza General de Tránsito (\*) y a no hacer lo que signifique trastornos o peligro para los demás usuarios.

(Fuente Art. 1.4 Decreto PE 118/984 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

(\*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "... con el presente reglamento". Ver nota ut-supra.

**Artículo 3798.** Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente por medio de marcas, signos o señales.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

(Fuente Art. 1.5 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

**Artículo 3799.** Las disposiciones de la Ordenanza General de Tránsito (\*) no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán clara y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de la Ordenanza General de Tránsito. (\*) (\*\*)

(Fuente Art. 1.6 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85). (\*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "... de este Reglamento." Ver nota ut-supra.

- (\*\*) Norma concordante con este capítulo: Ley 18.191 de 30/10/2007: "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional", Arts. 10 a 13.-
- "Art. 10: Las reglas de circulación que se incluyen en la presente ley constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular en todo el territorio nacional."
- "Art. 11: Cada Gobierno Departamental adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones de la presente ley"
- "Art. 12: Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley, siempre que no sean incompatibles con las establecidas en la misma."
- "Art. 13: El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo".

### **CAPITULO II**

# Del uso de la vía pública

**Artículo 3800.** Las calzadas son para uso de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los capítulos XI y XXIII de la Ordenanza General de Tránsito (\*).

(Fuente Art. 2.1 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85) (\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en los capítulos XI y XXIII".

**Artículo 3801.** Las aceras son para uso de los peatones. Excepcionalmente podrán ser usadas por los vehículos para atravesarlas.

(Fuente Art. 2.2 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

**Artículo 3802.** Las banquinas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

(Fuente 5. 2.3 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

**Artículo 3803.** Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquinas, podrán ser usadas para el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente por peatones y vehículos.

(Fuente Art. 2.4 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

**Artículo 3.804.** Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.

(Fuente Art. 2.5 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

**Artículo 3.805.** No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Departamental (\*) que corresponda, según el caso, con la conformidad del

Ministerio del Interior, podrán autorizar carreras pedestres, con bicicletas o de regularidad.

(Fuente Art. 2.6 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal". Ver nota ut-supra.

**Artículo 3.806.** Las Intendencias Departamentales (\*) podrán autorizar, por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.

(Fuente Art. 2.7 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85)

(\*) Texto ajustado. El texto original dice. "Intendencias Municipales". Ver nota ut-supra.

**Artículo 3.807.** La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 2.1 al 2.5 del Decreto 118/84 (\*), ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.

(Fuente Art. 2.8 Decreto PE 118/84 conforme a lo dispuesto por el Decreto JDC 207 de 29/05/85) (\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... en los artículos 2.1 y 2.5, ampliando..."

**Artículo 3.808.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Departamental (\*) correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.

(Fuente Art. 2.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto ajustado. El Texto original dice: "Intendencia Municipal". Ver nota ut-supra.

# II Conductores

# CAPITULO III De las habilitaciones para conducir

**Artículo 3.809.** Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente.

Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente. Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

(Fuente Art. 3.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3.810.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente, establecerá las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre tránsito que deberá demostrar. (\*)

(Fuente Art. 3.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

- (\*) Con la aprobación de las Leyes 16.585 de 22/09/1994 y 18.113 de 22/03/2007 este Artículo quedó tásita y parcialmente derogado y modificado por los siguientes Artículos de las mismas: Ley 16.585: Art. 15 "La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito (\*\*) con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública, establecerá normas de calificación de aptitud psicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional".-
- Art. 16. "La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito (\*\*) establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías. Las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional".
- (\*\*) La Ley 18.113 de 22/03/2007, por su Artículo 10, derogó el título I de la Ley 16.585 que creaba la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y creó por su Art. 1° la UNIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (UNASEV) dirigida por una comisión directiva compuesta de tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, con los cometidos que se le había asignado a aquella. Dicha norma no derogó totalmente los Artículos 15 y 16 de la ley 16.585, por lo que los mismos han quedado modificados sólo en cuanto al Organo competente siendo actualmente la UNASEV.
- **Artículo 3.811.** Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas. (\*)

(Fuente Art. 3.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

- (\*) Norma concordante: Ley 18.191 de 30/10/2007 Art. 26 Numeral 5).-
- "5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:
  - A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
  - B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.
    - El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

**Artículo 3812.** Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia correspondiente a su domicilio. (\*)

(Fuente Art. 3.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

- (\*) Esta disposición es concordante con el **artículo 17 de la Ley 16.585 de 22/09/1994** que dice textualmente:"Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las **Intendencias** Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieren los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional"
- Artículo 3813. Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia correspondiente. (\*) Todo instructor deberá tener como mínimo 23 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con cinco años de antigüedad mínima. (\*\*)

(Fuente Art. 3.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

- (\*) En el Departamento de Canelones rige la **Ordenanza de Academias de Conducir: Decreto 55 de** 23/11/2012.-
- (\*\*) **Texto ajustado** en lo que respecta a la edad y antigüedad de la licencia de conductor del instructor, según establece el **Artículo 8**° **literal a**) **del Decreto 55/12 de la Junta Departamental de Canelones de 23/11/2012**.

El texto del Reglamento dice: "Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con tres años de antigüedad mínima."

**Artículo 3814.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores. (\*)

(Fuente Art. 3.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

- (\*) Con la aprobación de la **Ley 16.585 22/09/1994** este artículo **quedó tásitamente derogado** y **rigen los siguientes artículos de la misma** que se transcriben textualmente: **Art.9°.-**"La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito (\*\*) reglamentará el aprendizaje que impartan los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin".
- **Art. 10°.-** La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito (\*\*) determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.
- Art. 11°.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión".
- (\*) **Por disposición de la Ley 18.113 de 22/03/2007, Art. 10,** se derogó el título I de la Ley 16.585 que creaba la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y la misma ley **creó por su Art. 1º la <u>Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV)</u> dirigida por una comisión directiva compuesta de tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, con los cometidos que se le había asignado a aquella.**

Dicha norma no derogó los Artículos 9, 10 y 11 de la ley 16.585, relativos a las Escuelas de Conductores, por lo que los mismos han quedado modificados sólo en cuanto al órgano competente siendo actualmente la UNASEV.

**Artículo 3815** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional. (\*)

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales de acuerdo con las siguientes categorías:

#### CATEGORIA A

Vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4 000 kg.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

#### CATEGORIA B

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7000 kg. pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1 500 Kg.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con vehículos que excedan los límites de la categoría A.

#### CATEGORIA C

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1 500 Kg.

Edad mínima: 19 años

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

#### CATEGORIA D

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

#### CATEGORIA E

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4 000 kg.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).

#### CATEGORIA F

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1.500 Kg.

Edad mínima: 23 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

#### CATEGORIA G1

Ciclomotores de hasta 50 cc de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: 16 años

Antigüedad en otra licencia: no

#### CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 cc de cilindrada.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con motos y motonetas. (\*\*)

#### CATEGORIA G3

Motocicletas sin límite de cilindrada.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G).

El examen práctico será tomado con motos de más de 200 cc de cilindrada, con cambios

no automáticos

#### CATEGORIA H

Maquinaria vial, agrícola y afines.

No genera antigüedad para otras licencias.

Edad mínima: 18 años

Examen médico: categoría 2 Examen teórico: categoría 1

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria

También se podrá conducir maquinarias con licencias categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia, habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

### **CRITERIOS DE REVALIDA**

Licencia actual	Nueva licencia	Observaciones
1 A	A	Automática
1 B	A	Automática
	В	Complemento teórico
2 A	A	Automática
	В	Complemento práctico
	E	Complemento teórico
2 B	C	Automática
2 C	D	Automática (***)
2 D	Е	Automática
2 Ea	C	Automática
	F	Complemento práctico
2 Eb	F	Automática
3 A	G1	Automática
3 B	G2	Automática
	G3	Complemento práctico

(Fuente Art. 3.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la **redacción dada por los Decretos de la JDC Números 84 de 3/07/98 y 52 de 4/10/2002).-**

(\*) Rige actualmente la Ley 16.585 de 7/09/94, Artículo 16, con la modificación de la Ley 18.113 de 22/03/2007, Artículo 10.

Ver nota ut-supra.

(\*\*) Texto integrado con lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto JDC 52 de 4/10/2002.-

(\*\*\*) Texto integrado con la disposición del Art. 1° del Decreto JDC 52 de 4/10/2002.-

Artículo 3816. Cada Intendencia podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes a los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.

Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos. (\*)

(Fuente Art. 3.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Ley 18.191 de 30/10/2007 "De Tránsito y Seguridad Vial" Art. 12: "Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley, siempre que no sean incompatibles con las establecidas en la misma."

**Artículo 3817** La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta años.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá establecer edades máximas para las distintas categorías de licencias de conductor.

(Fuente Art. 3.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3818.** En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.

(Fuente Art. 3.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

Artículo 3819. Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al país de su titular sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.

(Fuente Art. 3.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3820.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Departamentales (\*), organizará un Registro Nacional de Conductores con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.(\*\*)

(Fuente Art. 3.12 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencias Municipales". Ver nota ut-supra.

- (\*\*) Nota: La **Ley 16.585** en su **artículo 18**° dice textualmente: "Créase el **Registro Nacional Unico** de Conductores, vehículos, **infracciones e infractores**, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas" (Se podría hacer una "remisión" al pié del Artículo y hacer referencia a este Artículo que coincide con el anterior y lo complementa, agregando infracciones e infractores. Ej: Ver Ley 16.585 Art. 18°)
- Remisiones de la Ley 16.585: 1) Artículo 19: "De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional".
- 2) Artículo 20°) "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores".
- 3) Artículo 21°) Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimiento del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito (\*\*\*) y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes". (\*\*\*) Hoy UNASEV. Ver nota ut-supra.

**Artículo 3821.** Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

(Fuente Art. 3.13 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

### **CAPITULO IV**

# De sus obligaciones

**Artículo 3822.** Los conductores deberán llevar los documentos que acrediten el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones llevará además, el permiso de circulación correspondiente.

Los concesionarios de servicios públicos podrán llevar fotocopias autenticadas de la documentación de los vehículos.

(Fuente Art. 4.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 conforme a lo dispuesto por el Art.  $1^{\circ}$  Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3823.** Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y psíquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente.

- a) Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir supere los límites que la Ley determine, o su equivalente en términos de espirometría.
- b) Asimismo los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de alquiler con taxímetro, remises y ambulancias y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de más de 3.500 kilogramos, así como los que transporten mercancías peligrosas, incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre en cualquier concentración, por mínima que ella fuera, o su equivalente en términos de espirometría.
- c) Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales lesionados o fallecidos deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. En caso de accidentes sin víctimas personales aparentes, la realización de dichos exámenes será facultativa de los funcionarios habilitados que la Ley determina.

A tales efectos, se recurrirá a la prueba de espirometría la que podrá ser ratificada por exámenes de sangre, orina u otros exámenes clínicos o paraclínicos.

- d) Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero y otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.
- e) A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constatar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.
- f) La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

Los resultados positivos de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirá una circunstancia agravante que traerá aparejado una mayor severidad en la sanción administrativa a aplicar, en consonancia con los criterios dictados por el Artículo 27.6 de la presente Ordenanza. (\*)

(Fuente Art. 4.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la **redacción dada por el Artículo 1° del Decreto Número 53 de la Junta Departamental de 18/04/2008).-**

(\*) Normas concordantes: 1) Ley 15.685: " Título VII DE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN SANGRE". Artículos 24 a 31.

2) Artículos  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  del Decreto PE 121/89 de 17/03/89.

**Artículo 3824.** Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.

(Fuente Art. 4.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Articulo 3825.** No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia, impericia o descuido. Se considerarán incluidos en la presente disposición aquellas situaciones en las que se constate que se utilizan sistemas de telefonía celular o similares mientras se conduce un vehículo por la vía pública. (\*)

(Fuente: Art. 4.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la **redacción dada por el Artículo 1° del Decreto Número 53 de la misma de 18/04/2008).**-

(\*) Normas concordantes: Arts. 24 y 25 de la ley 18.191 de 30/10/07.

"Artículo 24.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Artículo 25.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada."

**Artículo 3826** Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.

(Fuente Art. 4.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3827.** No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marcha.

(Fuente Art. 4.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3828.** Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes en el caso de peatones que invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

(Fuente Art. 4.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

#### III

### Vehículos

CAPÍTULO V

# Del Registro Nacional de Vehículos

**Artículo 3829** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, del Ministerio del Interior y de las Intendencias Departamentales (\*) organizará un Registro Nacional de vehículos con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. (\*\*) (\*\*\*)

(Fuente Art. 5.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencias Municipales"

Ver nota ut-supra.

(\*\*) Normas concordantes: Artículos 18 a 21 de la Ley 16.585 .-

Art. 18: "Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas"

(\*\*\*) Norma concordante: Ley 18.113 de 22/3/2007: Art. 5° Literal G).

Nota: Dicho Artículo dentro de los objetivos de la UNASEV establece como criterio para cumplir con sus objetivos, en el Literal G) el siguiente: "Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585 de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas."

**Artículo 3830.** De conformidad con las normas nacionales que se establecerán:

- **a**) Todo vehículo, cualquiera sea su categoría, deberá ser empadronado por la Intendencia Departamental (\*) correspondiente al domicilio de su propietario;
- **b**) Toda modificación en la titularidad dominial de un vehículo, en el domicilio de su propietario, en sus características estructurales, en el uso al cual se le afecta o cualquier otro dato que la reglamentación determine se asiente en el Registro Nacional, deberá ser registrada ante la autoridad departamental (\*\*) competente.

(Fuente Art. 5.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

- (\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal".
- (\*\*) Texto ajustado. El texto original dice: "autoridad municipal".

Ver nota ut-supra.

**Artículo 3831.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Departamentales (\*) las formas y plazos para el suministro de la información necesaria al Registro Nacional. (\*\*)

(Fuente Art. 5.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencias Municipales".

Ver nota ut-supra.

(\*\*) Norma concordante: Ley 16.585 Art. 20.

Art.: 20: El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos e Infractores".

# **CAPÍTULO VI**

### De las dimensiones

**Artículo 3832.** Las dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de: (\*)

**Ancho**: dos metros con 60 centímetros (2,60m). (\*\*)

**Alto**: cuatro metros con diez centímetros (4,10m) para vehículos de transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros (4,30m) para vehículos de transporte de cargas, pero únicamente en aquellos corredores que se establezcan por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, facultándose especialmente al efecto. (\*\*\*)

#### Largo:

**camión simple**, trece metros con veinte centímetros (13,20m).

camión con remolque, veinte metros (20,00m).

**camión tractor con un semirremolque**, dieciocho metros con sesenta centímetros (18,60 m).

**ómnibus de corta, media y larga distancia**, catorce metros(14 m)

**ómnibus articulados**, dieciocho metros (18 m).

- **ómnibus urbanos y suburbanos**, trece metros con veinte centímetros (13,20 m). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio. (\*\*\*\*)
- (\*) (Fuente Art. 6.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)) .-
- (\*\*) (Fuente Art. 6.1.1 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto P.E. 134/98 de 27/V/98 Art. 1°**, en cumplimiento con la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y con el Art. 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.
- (\*\*\*) (Fuente Art. 6.1.2) Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto P.E. 157/009 de 16/03/009** art.1° en cumplimiento con la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y el Art. 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.
- (\*\*\*\*) (Fuente Art. 6.1.3 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto PE 488/005 de 24/11/005 art.1** conforme a la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y al Art. 13 de la ley 18.191 de 30/10/2007.)

Se aplican en el ajuste e integración de este artículo, las Disposiciones Generales contenidas en los Artículos 10 a 13 de la **Ley 18.191** de 30/10/2007 y en especial el **Artículo 13:** 

"Artículo 13: El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo".

Artículo 3833. El vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre si mismo, podrá tener las siguientes dimensiones, con una articulación por lo menos. (\*)

- 6.2.1 **Largo**: veintidós metros con cuarenta centímetros (22,40 m).
- 6.2.2 **Alto**: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 m).
- 6.2.3 **Ancho**: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- 6.2.4 **Restricciones**: esta formación no podrá:

Circular de noche con tormenta o niebla.

Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o con la autorización de la autoridad local.

Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

- 6.2.5 Señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas negras y amarillas de quince centímetros de ancho y forma aproximada a las indicadas en anexo adjunto. Sobre fondo blanco tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admita que diga "VEHÍCULO ESPECIAL" y debajo en las letras menores se indicará el largo total del mismo.
- (\*) (Fuente: Art. 6.2 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto PE 134/98 de 27/05/98 art.1** conforme a la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y en concordancia con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.)

**Artículo 3834.** Los vehículos automotores, remolques o semirremolques, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1,60m) por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser de hasta dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).

Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total. No se presentarán tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidas en el artículo 10.16 del Decreto 118/84 (\*).-

(Fuente: Art. 6.3 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto PE 134/98 de 27/05/98 art.1** conforme a la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...según normas establecidas en el artículo 10.16."

**Artículo 3835.** La autoridad competente podrá establecer límites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

(Fuente: Artículo 6.4 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto PE 134/98 de 27/05/98 art.1** conforme a la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y en concordancia con el art. 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.)

**Artículo 3836** Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos exceden los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(Fuente: Art. 6.5 Decreto del PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en la redacción dada por el **Decreto PE 134/98 de 27/05/98 art.1** conforme a la competencia establecida en el Art. 1.1 del Decreto PE 118/84 y en concordancia con el Art. 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.)

### **CAPÍTULO VII - De las luces y reflectantes**

**Artículo 3837.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que, cuando estén encendidos, emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejados posible de la línea del centro y a una altura no mayor de un metro con cuarenta centímetros, ni menor de sesenta centímetros. Estos faros deberán estar de tal manera conectados que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de treinta metros al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.
- b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad que bajo todas las condiciones de carga del vehículo permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente, de noche y con tiempo claro.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia.

Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo de ser fácilmente visible por el conductor sin deslumbrarlo. (\*)

(Fuente Art. 7.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: **Art. 30 de la Ley 18.191 de 14/11/2007** "Ley de Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional": "**Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4°, el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente".** 

**Artículo 3838.** La altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, se entenderá que es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el pavimento.

(Fuente Art. 7.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3839** Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas de tal manera, que cuando estén encendidas

emitan una luz de posición blanca o ámbar claramente visible desde una distancia de trescientos metros adelante del vehículo.

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de trescientos metros atrás.

En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo ubicado en el último lugar.

Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible respecto al centro del vehículo; las anteriores, montadas a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro con sesenta centímetros y las posteriores colocadas a una altura no mayor de un metro con ochenta y cinco centímetros ni menor de cuarenta centímetros.

Una de las lámparas posteriores, o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de veinte metros.

La luz blanca de placa deberá estar conectada de tal manera que encienda simultáneamente con los faros principales y con las luces de posición.

(Fuente Art. 7.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3840.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o sean independientes de las mismas.

Dichos dispositivos reflectantes deberán estar colocados simétricamente, a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro con cincuenta centímetros, debiendo ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia mínima de ciento cincuenta metros cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente sobre ellos. El borde exterior de cada superficie reflectante no deberá hallarse a más de cuarenta centímetros del borde exterior del vehículo.

(Fuente Art. 7.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3841.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal desde una distancia no menor de cien metros atrás.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces indicadoras de frenado en la parte posterior del último vehículo.

(Fuente Art. 7.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3842.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte

posterior del vehículo o combinación de vehículos, las que, mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y a una altura no menor de treinta y cinco centímetros, separadas lateralmente tanto como sea posible.

Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores una luz roja o ámbar.

Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de cien metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

(Fuente Art. 7.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3843.** Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de dos metros o más de ancho total deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

- a) en el frente, dos lámparas de gálibo, una de cada lado agregando para vehículos automotores, además, tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8 del Decreto 118/84 (\*).
- b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8 del Decreto 118/84 (\*).
- c) a cada costado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.
- e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejado posible del centro del vehículo.

(Fuente Art. 7.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) -

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...con las especificaciones del artículo 7.8."

**Artículo 3844.** Las lámparas de identificación estarán agrupadas en fila horizontal, espaciadas a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta centímetros y montadas simétricamente en la estructura permanente del vehículo.

(Fuente Art. 7.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3845.** El color de las lámparas y dispositivos reflectantes será:

- a) Las lámparas de gálibo y de identificación delantera, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en el frente o a los costados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar.
- b) Las lámparas de gálibo y de identificación posteriores, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los costados cerca de esa parte, emitirán o reflejarán un color rojo.
- c) Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo deberán emitir o reflejar luz de color rojo, salvo aquellos dispositivos

indicadores que pueden ser de color ámbar, así como la luz que ilumine la placa de matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca.

(Fuente Art. 7.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3846.** El montaje de dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo y lámparas demarcadoras laterales, se ajustará a lo siguiente:

- a) Los dispositivos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de sesenta centímetros, ni mayor de un metro con cincuenta centímetros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura permanente del mismo esté a menos de sesenta centímetros de altura, en cuyo caso el dispositivo reflectante se colocará tan alto como lo permita la misma.
- b) Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales deberán ir montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadas pueden ir montadas y combinadas entre sí siempre que emitan una luz acorde con los requisitos exigidos en este Capítulo.

(Fuente Art. 7.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3847.** Los dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo, lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Los dispositivos reflectantes colocados en la parte posterior de los vehículos deberán ser de tal tamaño y características que resulten fácilmente visibles en las horas de la noche, desde una distancia mínima de ciento cincuenta metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los dispositivos reflectantes obligatorios laterales deberán reflejar luz de color reglamentario a cualquier distancia comprendida entre quince y cien metros.

- b) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo delanteras y posteriores y las de identificación deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el frente y por detrás del vehículo.
- c) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras laterales deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el lado correspondiente.

(Fuente Art. 7.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3848** Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de doce metros están obligados a llevar en sus costados luces de color ámbar colocadas a una distancia de tres metros una de otra y a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.

(Fuente Art. 7.12 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3849.** En un vehículo combinado no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidos por otro vehículo de la combinación.

(Fuente Art. 7.13 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3850.** Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de cincuenta centímetros de su extremo posterior, deberán colocarse:

- a) durante las horas del día, dos banderolas rojas cuadradas de no menos de cuarenta centímetros de lado una en cada extremo de la parte más saliente, salvo que la carga sea sensiblemente angosta, en cuyo caso podrá colocarse una sola de esas banderolas.
- b) durante la noche, en forma semejante, dos dispositivos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible a no menos de cincuenta metros. (\*)

(Fuente Art. 7.14 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Art. 21 Numeral 1 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.

**Artículo 3851.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas sólo podrán ir provistos de los equipos adicionales de luces que a continuación se indican:

a) Dos faros de niebla simétricos al frente, a altura no menor de treinta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros y alineados de tal modo que, al estar encendidos, el haz luminoso incida en el pavimento entre veinte y cincuenta metros delante, conforme sea la altura de montaje.

Los faros de niebla podrán usarse sólo si lo exigen las circunstancias prevalecientes y conjuntamente con las luces bajas de los faros.

- b) Dos faros delanteros complementarios, colocados simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales ni sea menor de cuarenta centímetros del nivel del piso, que puedan emitir una luz alta de largo alcance. Estarán conectados al indicador en el tablero referido en el párrafo segundo del artículo 7.1 (b) del Decreto 118/84. (\*)
- c) No más de una lámpara de cortesía en el estribo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.
- d) Dos lámparas de retroceso, ya sea separadas o en combinación con otras lámparas, de tal manera que no enciendan cuando el vehículo avance.
- e) Lámparas destellantes que se puedan utilizar con el fin de advertir, a los conductores de otros vehículos, la presencia de peligro. Cuando el vehículo esté equipado de este modo, deberá usar, en tal circunstancia, esta luz de advertencia, además de toda otra señal requerida por este Reglamento. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible, produciendo luces simultáneamente intermitentes de color ámbar. Cuando las condiciones atmosféricas por la noche sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de quinientos metros.

(Fuente Art. 7.15 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...párrafo segundo del artículo 7.1 (b)."

**Artículo 3852.** Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente Capítulo para vehículos de más de dos ruedas:

a) En la parte anterior:

Un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro.

Dos lámparas de cambio de dirección.

b) En la parte posterior:

Dos lámparas indicadoras de cambio de dirección

Una o dos lámparas que emitan luz roja.

Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.

Una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja al aplicar los frenos.

Las motocicletas y motonetas deberán circular en todo momento con la luz baja encendida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20 del Decreto 118/84.(\*)

(Fuente Art. 7.16 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20."

**Artículo 3853.** Los ciclomotores deberán estar provistos de un faro delantero que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 30 metros. Deberán circular en todo momento con luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20 del Decreto 118/84. En la parte posterior llevará una luz roja visible desde una distancia de sesenta metros y un reflectante de igual color.

(Fuente Art. 7.17 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84.-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20."

**Artículo 3854.** Las bicicletas llevarán en la parte trasera, como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario previsto por el artículo 7.20 del Decreto 118/84 (\*), llevarán además, en su parte delantera, un farol de luz blanca, visible, en condiciones atmosféricas normales, a cien metros de distancia como mínimo.

(Fuente Art. 7.18 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...dentro del horario previsto por el artículo 7.20, llevarán ..."."

**Artículo 3855.** Los vehículos que transportan mercancías peligrosas llevarán en la parte superior izquierda de la cabina un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante, cuando sobre él incida luz de otro vehículo.

(Fuente Art. 7.19 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de

Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).

**Artículo 3856.** Todo vehículo automotor en circulación en carreteras y caminos nacionales deberá llevar encendidas las luces reglamentarias exigidas de conformidad a lo siguiente:

a) faros de luz baja en forma permanente, durante las 24 horas, salvo si se usan faros de luz alta;

Desde la puesta hasta la salida del sol:

- b) faros de luz alta solamente en carreteras y caminos si no circula un vehículo en sentido contrario cuyo conductor pueda ser encandilado;
- c) luces de posición delanteras y traseras;
- d) lámparas de gálibo, demarcadoras, de identificación y laterales, cuando se exigen al vehículo.

(Fuente Art. 7.20 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 ajustado según la redacción que le diera el Decreto del Poder Ejecutivo 86/999 de 25/03/99 Art. 1° y en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 10 a 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007).

**Artículo 3857.** Los vehículos estacionados en la vía pública en las horas y circunstancias establecidas en el artículo anterior, deberán tener encendidas luces de posición o de estacionamiento, a menos que la vía esté suficientemente iluminada.

(Fuente Art. 7.21 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3858.** Los vehículos de carga con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, los trenes de vehículos de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán estar equipados con dos balizas autorizadas. Los restantes vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar equipados, por lo menos, con una baliza autorizada.

(Fuente Art. 7.22 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3859.** Cuando un vehículo, por razones de fuerza mayor, quede detenido en la calzada sobre una senda de circulación, su conductor deberá colocar las dos balizas reglamentarias en la siguiente forma:

- a) en carreteras y caminos se colocarán cada una a cincuenta metros de las partes anterior y posterior respectivamente, del vehículo, sobre la senda de circulación bloqueada;
- b) en zonas urbanas y suburbanas, cuando no haya suficiente iluminación, las balizas se colocarán en análoga forma a distancia de quince metros.

Cuando el vehículo esté autorizado a llevar una baliza, sólo se colocará la posterior.

(Fuente Art. 7.23 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3860.** Las balizas deberán ser claramente visibles a una distancia no menor de ciento cincuenta metros de noche, en condiciones normales. La autoridad competente

podrá autorizar las de llama, material reflectante o luz intermitente, siempre que se ajusten a lo que se reglamente en la materia.

(Fuente Art. 7.24 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3861.** Los vehículos afectados a servicios policiales, extinción de incendios o asistencia sanitaria, a efectos de señalar su presencia cuando circulen con carácter de urgencia, llevarán una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias. Dichos dispositivos deberán estar en uso, a los efectos dispuestos en el Capítulo XX del Decreto 118/84 (\*).

(Fuente Art. 7.25 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

Texto ajustado. El texto original dice: "...a los efectos dispuestos en el Capítulo XX."

**Artículo 3862.** La maquinaria afectada a la señalización, reparación, limpieza o acondicionamiento de la vía pública, señalará su presencia con una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias si su ubicación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios.

(Fuente Art. 7.26 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

# CAPÍTULO VIII

#### De los frenos

**Artículo 3863** Los vehículos automotores, los semirremolques, los remolques o combinaciones de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento.

Dichos frenos deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y cumplir los requisitos que se establecen a continuación.

(Fuente Art. 8.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

### **Artículo 3.864.** Los vehículos automotores llevarán:

- a) Frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de doce metros como máximo, cuando circule a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.
- b) Frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera sean las condiciones de carga, en una pendiente del diez por ciento. Una

vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar, como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independientes de los frenos de servicio.

(Fuente Art. 8.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

#### **Artículo 3.865.** Los semirremolques y remolques llevarán:

- a) Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Deberán tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.
- b) Frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo 8.2 del Decreto 118/84 (\*).

(Fuente Art. 8.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

Texto ajustado: El texto original dice: "... exigidos en el apartado b) del artículo anterior."

**Artículo 3.866.** Los remolques con peso bruto total menor de setecientos cincuenta kilogramos deberán estar equipados con frenos de servicio que queden exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente. Cuando el remolque acoplado a un vehículo liviano no exceda en su peso bruto total de cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, podrá carecer de frenos de servicio.

(Fuente Art. 8.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) -

**Articulo 3867.** En las combinaciones o trenes de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:

- a) los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.
- b) la acción de los frenos de servicio -convenientemente sincronizados-, se distribuirá en forma adecuada, entre los vehículos que forman la combinación, por sistema de aire comprimido o similar, de análoga eficacia.
- c) Los frenos de servicio deberán ser accionados por el mando de frenos de servicio del vehículo tractor.
- d) Los vehículos remolcados deberán estar provistos de frenos que actúen en todas las ruedas y de una naturaleza tal que se apliquen automáticamente -y de inmediato- y sigan aplicados por lo menos durante quince minutos, para el caso en que se desprendan del vehículo tractor.

(Fuente Art. 8.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3868.** Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera.

Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.

(Fuente Art. 8.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3869.** Los vehículos no referidos en este Capítulo estarán provistos de un sistema de frenos, como mínimo.

(Fuente Art. 8.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3870.** Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos o de los de cualquier vehículo remolcado deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea el manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

(Fuente Art. 8.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

# CAPÍTULO IX

# De los aparatos acústicos

**Artículo 3871.** Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocina en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuados, audible a una distancia no menor de cien metros en condiciones normales.

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.

(Fuente Art. 9.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

9.2 El uso de la bocina está, en general, prohibido. Solo se permite usarla, justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 14.1 del Decreto 118/84 (\*).

(Fuente Art. 9.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... apartado e) del artículo 14.1."

# **CAPÍTULO X**

### De los otros elementos

**Artículo 3872.** Los vehículos automotores y los trenes de vehículos deberán ser propulsados por un motor de potencia y características adecuadas al peso total y demás elementos del vehículo o tren.

(Fuente Art. 10.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3873.** Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a sus frentistas.

A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que no pueda ser desconectado o reducido en su eficacia por el conductor.

(Fuente Art. 10.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3874.** Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

En el caso de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros con servicio sanitario, sólo se podrá realizar el vaciado de desperdicios de los tanques sanitarios, en puntos previamente autorizados por la Dirección Nacional de Transporte, quedando prohibida la limpieza de los mismos en cualquier otro lugar no autorizado. En dichos lugares, se seguirán procedimientos que garanticen la evacuación de los residuos sin que se produzcan contactos con la sustancias desechadas. (\*)

(Fuente Art. 10.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado e integrado. El inciso segundo fue incorporado por el **Decreto del P.E. 375/95** de 9/10/95 Art. 1°.

**Artículo 3875.** Los sistemas de alimentación de combustibles serán tales que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.

(Fuente Art. 10.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3876.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas tendrán un sistema motriz de marcha atrás.

(Fuente Art. 10.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3877.** Los vehículos deberán tener adecuados sistemas de suspensión que reduzcan los daños que aquellos ocasionen a la vía, contribuyan a su buena estabilidad y proporcionen una correcta amortiguación de los movimientos originados por las irregularidades de la calzada.

(Fuente Art. 10.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3878.** Los vehículos automotores, semirremolques y remolques deberán tener guardabarros de características tales que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.

(Fuente Art. 10.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3879.** Los vehículos automotores, semirremolques, remolques y bicicletas, deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la reglamentación.

Las cubiertas deben contar en su banda de rodamiento con un indicador normalizado que permita visualizar cuando lleguen al máximo desgaste admisible. Si no poseen indicador de desgaste, no podrán usarse cuando la profundidad del dibujo de la banda sea menor a lo que se reglamente.

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, además deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños.

(Fuente Art. 10.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3880.** Las cubiertas a las que mediante un proceso industrial se les reponga la banda de rodamiento sólo podrán ser usadas en las condiciones que se reglamenten.

(Fuente Art. 10.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3881.** Los vehículos de menos de quinientos kilogramos de carga bruta, cuando no sean capaces de desarrollar velocidades superiores a 15 kilómetros por hora, podrán circular provistos de bandas de rodado metálicas, siempre que las mismas no contengan clavos salientes o punta alguna que sobresalga. La circulación de maquinaria agrícola y vial de rodado metálico podrá realizarse sólo con autorización de la autoridad competente, siempre que se adopten las medidas que se indiquen para que el daño al pavimento sea mínimo.

(Fuente Art. 10.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3882.** El diseño de las tapas de compartimiento del motor y de las valijas deberá ser tal que esté impedida su apertura accidental durante la marcha.

(Fuente Art. 10.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

Artículo 3883. Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpes delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente. Los semirremolques y remolques deberán tener paragolpes traseros de las características señaladas anteriormente.

(Fuente Art. 10.12 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3884.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo. Una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñado por el fabricante a esos efectos.

Para todos los vehículos de más de dos ruedas las placas serán uniformes en todo el país, de forma rectangular, según se reglamente. Sólo podrán diferir en algún elemento identificatorio del departamento.

Los vehículos de dos ruedas, semirremolques o remolques, deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo.

La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos será reglamentada por la autoridad competente.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus características sean fácilmente visibles.

(Fuente Art. 10.13 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3885.** Los vehículos no tendrán elementos salientes, externos ni roturas que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos. Internamente, tendrán adecuado acolchonamiento con salientes, perillas y comandos de peligrosidad mínima.

(Fuente Art. 10.14 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3886.** Los elementos de dirección deberán ofrecer las máximas garantías. El volante permitirá al conductor controlar, en forma segura, la trayectoria del vehículo en movimiento, bajo cualquier circunstancia. Su accionamiento exigirá un esfuerzo normal, debiendo retornar en forma automática a la posición correspondiente a una trayectoria recta, luego de cesado el esfuerzo.

(Fuente Art. 10.15 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3887.** Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor plano que le permita al conductor por reflexión ver hacia atrás.

Los automóviles deberán llevar dos espejos, uno en el interior de la cabina y otro externo del lado del volante.

En ómnibus, camiones y tractores será obligatorio el uso de dos espejos retrovisores, colocados uno a cada lado del vehículo, que no sobresalgan en más de quince centímetros el ancho de la carrocería; deberán ser articulados a fin de poder plegarse dentro del ancho de la misma.

(Fuente Art. 10.16 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3888.** Los elementos transparentes que constituyen parte exterior de un vehículo y tabiques interiores de separación deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible.

Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deformen la visión de los objetos observados a través de los mismos ni la anulen en caso de rotura.

Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes, ni materiales que modifiquen su transparencia, en los parabrisas, vidrios laterales o traseros, excepto los autorizados o dispuestos por la autoridad competente.

(Fuente Art. 10.17 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3889.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de un limpiaparabrisas accionable por el conductor y con funcionamiento independiente de la marcha del vehículo.

(Fuente Art. 10.18 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3890.** Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener, como mínimo, una puerta de cada lado, abisagrada, arriba o adelante, o de tipo corredizo. Quedan prohibidas las aberturas sin puertas, excepto para vehículos especiales autorizados. Toda puerta contigua a un asiento llevará cerradura de seguridad.

(Fuente Art. 10.19 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3891.** El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;
- d) apoya cabezas y cinturones de seguridad. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio en toda vía de tránsito librada al uso público bajo jurisdicción de la Intendencia de Canelones. (\*) La Intendencia Departamental (\*\*) reglamentará esta disposición.- (\*\*\*)
- e) en todo vehículo automotor de más de dos ruedas, los menores de doce (12) años inclusive, podrán viajar únicamente en los asientos traseros. (\*\*\*\*)

(Fuente Art. 10.20 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) (\*\*) Texto ajustado e integrado .-

El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones" e "Intendencia Municipal". Ver nota ut-supra.

(\*\*\*) Norma concordante: Art. 4° Decreto del PE Número 121/89 de 17/03/89.

(\*\*\*\*) Inciso agregado por Art. 1° Decreto JDC N° 53 de 18/04/08.-

Norma concordante: Artículo 5 del Decreto del PE Número 121/89 de 17/03/89.

**Artículo 3892.** Los vehículos automotores tendrán los elementos de comando ubicados de forma tal que su uso sea cómodo para el conductor.

En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.

El tablero con los indicadores, que deberán estar con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuentakilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.

(Fuente Art. 10.21 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3893.** Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán circular provistos de aparatos extintores de incendios de características y capacidad reglamentarias.

(Fuente Art. 10.22 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3894.** Los vehículos para transporte colectivo de personas (ómnibus, miniómnibus, y micro-ómnibus) específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte y los vehículos de transporte de carga, con excepción de los que realizan transporte de mercancías peligrosas, deberán tener en su parte posterior una inscripción visible con reflectante que indique velocidad máxima autorizada de 90 km/h u 80 km/h, respectivamente.

(Fuente Art. 10.23 Decreto PE 118/84 de 23/03/84 por disposición del Decreto JDC 162/84 de 4/07/84. Artículo agregado al Reglamento Nacional de Circulación Vial por el **Decreto del PE. 120/99 de 30/4/99 Artículo 2°.).** 

### IV

### Circulación Peatonal

# CAPÍTULO XI

## De las normas para los peatones (\*)

**Artículo 3895.** Los peatones deberán circular por las aceras, ordenadamente, sin provocar molestias o trastornos a los demás usuarios. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o riesgo para los demás. Lo expresado regirá cuando los peatones circulen por las banquinas.

(Fuente Art. 11.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3896.** Los peatones podrán utilizar los puentes circulando por sus veredas o por zonas dispuestas a tal fin.

A falta de estas zonas podrán hacerlo junto al borde de la calzada de frente al tránsito vehicular.

(Fuente Art. 11.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3897.** No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.

(Fuente Art. 11.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3898.** Los peatones pueden hacer uso de la calzada únicamente en los siguientes casos:

- a) para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estén impedidos de hacerlo directamente desde la acera o banquina.
- b) para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible:
- 1) por los cruces peatonales que se delimiten;
- 2) en las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías;
- 3) en carreteras y caminos, cuando no existan cruces peatonales delimitados o intersecciones en las cercanías, debiendo cruzar en forma perpendicular a su eje en lugares de clara visibilidad y asegurándose, previamente, que no exista peligro.
- c) para circular, con precaución, en fila de a uno, próximos al borde de la calzada, en sentido contrario al tránsito de los vehículos, cuando no exista acera o banquina transitable.
- d) cuando utilicen rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturben el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular.

(Fuente Art. 11.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3.899.** Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.

(Fuente Art. 11.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3.900.** Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.

(Fuente Art. 11.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Norma concordante sobre peatones: Art. 22 Ley 18.191 de 30/10/2007.

### $\mathbf{V}$

### Circulación Vehicular

# CAPÍTULO XII

### De la ubicación en la calzada.

**Artículo 3.901.** Los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada al tránsito, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la calzada no tenga ancho suficiente;
- b) cuando deban adelantar a otro usuario que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permita hacerlo sin rebasar su eje;
- c) cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada dando preferencia de paso al vehículo que circula en sentido opuesto;
- d) en calzadas con tránsito en un solo sentido. (\*)

(Fuente Art. 12.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: Art. 14 de la Ley 18.191 de 30/10/2007 numeral 1).

**Artículo 3902.** En todas las vías de tránsito, los vehículos circularán dentro de una senda. No podrán hacerlo privando del uso de una parte de la senda a otro vehículo, incluso tratándose de automotores de dos ruedas. (\*)

(Fuente Art. 12.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Nota: Norma concordante: Art. 14 de la Ley 18.191 de 30/10/2007 numeral 2).

**Artículo 3903.** En caso de haber más de una senda de circulación en el mismo sentido: a) sólo podrán cambiar de senda cuando la maniobra sea segura, justificada y no se perturbe en grado alguno la circulación de los demás usuarios. Luego de comprobar la

viabilidad de la maniobra en las condiciones indicadas, se hará la señal indicadora correspondiente y se procederá al cambio de senda.

b) los vehículos que circulen a velocidad no superior a la media deberán hacerlo por la senda de la derecha, salvo cuando adelanten a otro vehículo o giren a la izquierda, debiendo en esos casos efectuar las señales indicadoras correspondientes.

(Fuente Art. 12.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3904.** Los vehículos deben circular, en una calzada con doble sentido de circulación, obligatoriamente por la mitad derecha, aproximándose al borde derecho cuando:

- a) el señalamiento lo determine;
- b) la visual del conductor esté limitada por cuestas, curvas, nieblas u otros elementos;
- c) se aproximen a pasos a nivel y túneles, o los atraviesen;
- d) accedan a una intersección, salvo en zonas rurales, cuando el acceso sea por un camino de tierra o mejorado.

(Fuente Art. 12.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3905.** Los vehículos que circulen en sentidos opuestos deberán cruzarse unos a otros conservando cada uno su derecha y no ocupando la mitad izquierda de la calzada librada a la circulación, incluso en el caso de calzadas angostas.

(Fuente Art. 12.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3906.** La autoridad competente, de conformidad con el artículo 2.9 del Decreto 114/84 (\*), podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas quedando los conductores obligados a respetarlas sin excepciones.

(Fuente Art. 12.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... de conformidad con el artículo 2.9, podrá ..."

**Artículo 3907.** La circulación alrededor de glorietas o rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores.

(Fuente Art. 12.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3908.** Se prohíbe circular sobre marcas de sendas, ejes separadores o islas canalizadoras.

(Fuente Art. 12.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3909.** Un vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad.

Dicho espacio, en carreteras y caminos, deberá ser además suficiente para que un tercer vehículo que intente adelantar pueda ocuparlo sin peligro, salvo en casos de congestionamiento. (\*)

(Fuente Art. 12.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Nota: Norma concordante: Art. 14 de la Ley 18.191 de 30/10/2007 Numeral 7).

**Artículo 3910.** Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia. (\*)

(Fuente Art. 12.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(Nota: Norma concordante: Ley 18.191 Art. 14 nal. 9).

**Artículo 3.911.** Se prohíbe circular en caravana salvo los vehículos militares y policiales, los cortejos fúnebres y en caso de caravanas autorizadas. (\*)

(Fuente Art. 12.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Nota: Norma concordante: Art. 14 nal. 7) de la Ley 18.191 de 30 de octubre de 2007.-

# CAPÍTULO XIII

### De las velocidades

**Artículo 3912.** Los conductores de vehículos, así como de animales deben conducir con prudencia y atención, debiendo ser, en todo momento, dueños del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales según lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios. (\*)

(Fuente Art. 13.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: Art. 15 de la Ley 18.191 de 30/10/07 nal. 2 que dice: "2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

**Artículo 3913.** En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

- a) **noventa kilómetros por hora** para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;
- b) **ochenta kilómetros por hora** en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

#### 1) sesenta kilómetros por hora:

a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación

de velocidad máxima;

b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, excluyendo el mero cambio de luces.

### 2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

- a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;
- b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;
- c) cruce peatonal señalizado;
- d) curvas señalizadas con ángulo recto;
- e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.

### 3) veinte kilómetros por hora:

- a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;
- b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;
- c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;
- d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras. (\*)
- **4**) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente. (\*\*)
- (\*) (\*\*) (Fuente Art. 13.2 del Decreto 118/84 en la redacción dada por el Decreto 262/84 de 4 de julio de 1984, que rectificó errores y omisiones constatados por la Comisión Asesora Permanente en la impresión del Decreto 118/94).

### **Artículo 3914.** En zonas urbanas y suburbanas:

- a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetro por hora;
- b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizándolas expresamente;
- c) en vías adecuadas o tramos de ellas bien iluminados, con dos o más sendas de circulación en cada sentido, separador central no rebasable y cruces regulados o protegidos para vehículos y peatones, la autoridad departamental competente podrá, excepcionalmente, autorizar velocidades máximas de hasta setenta y cinco kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque pudiendo en particular, fijarse esa velocidad máxima en la Rambla del departamento de Montevideo, sobre el Río de la Plata, sin requisito del separador central todo lo cual se señalizará expresamente.
- d) La autoridad competente podrá establecer de forma excepcional, tolerancias de hasta un máximo de 10 km/hora por sobre las velocidades enumeradas precedentemente.- (\*)

(Fuente Art. 13.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto integrado con el Inciso d), agregado por el art. 1° del Decreto JDC N° 53 de 18/04/08.

**Artículo 3915.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías o tramos de características adecuadas, podrá autorizar, para vehículos livianos sin remolque, velocidades superiores a las establecidas en el apartado a) del artículo 13.2 del Decreto 118/84 (\*), las que no superarán los ciento diez kilómetros por hora. Se señalizarán adecuadamente. (\*)

(Fuente Art. 13.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... apartado a) del artículo 13.2, la que no superarán ..."

**Artículo 3916.** No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal del tránsito. (\*)

(Fuente Art. 13.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Art. 15 Ley 18.191 de 30/10/07 Art. 15 nal.3.-

**Artículo 3.917.** La autoridad competente podrá fijar velocidades mínimas de circulación en vías de características especiales.

(Fuente Art. 13.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3918.** Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

(Fuente Art. 13.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3919.** Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.

(Fuente Art. 13.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3920.** Los vehículos de tracción animal no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal. En las intersecciones, pasos a nivel y puentes lo harán al paso. Los jinetes podrán transitar, como máximo a galope moderado, salvo en las intersecciones, pasos a nivel y puentes, en que lo harán en lo posible, al trote y sino al paso.

(Fuente Art. 13.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

### CAPÍTULO XIV

#### **De los adelantamientos (\*)**

**Artículo 3921.** El conductor de un vehículo que sigue a otro por una vía de dos sendas y circulación en ambos sentidos podrá adelantarlo por la mitad izquierda de la calzada, sujeto a las siguientes reglas:

- a) deberá hacerlo por la izquierda del vehículo al que adelanta, cuando la visual sea clara y ese lado esté despejado en el trecho necesario para adelantar y volver con seguridad y rapidez a su mano;
- b) hará las señales indicadoras reglamentarias;
- c) no perturbará la marcha de los otros usuarios de la vía, en particular de los que circulen en sentido contrario, manteniendo distancias prudenciales mientras se realiza la maniobra;
- d) deberá previamente cerciorarse de que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra, quedando prohibido adelantar a su vez a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantar;
- e) en zonas rurales, antes de iniciar la maniobra, de ser necesario, se avisará a los demás conductores mediante uso moderado de la bocina durante el día y señales con los faros durante la noche. (\*)

(Fuente Art. 14.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Artículo 16 de la ley 18.191 de 30/10/07.

**Artículo 3922.** El conductor del vehículo que es alcanzado por otro con intención de adelantarlo se acercará al borde derecho de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento. (\*)

(Fuente Art. 14.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Artículo 16 Nal. 3) de la Ley 18.191 de 30/10/07.-

**Artículo 3923.** En caminos angostos, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino. (\*)

(Fuente Art. 14.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: Artículo 16 Nal. 4) de la ley 18.191 de 30/10/07.

**Artículo 3924.** En aquellos tramos de caminos o carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos deberán aminorar la marcha y apartarse cuando algún vehículo intente el adelantamiento.

(Fuente Art. 14.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3925.** No se adelantará invadiendo banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular. (\*)

(Fuente Art. 14.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: Artículo 16 Nal. 8) de la ley 18.191 de 30/10/07.

**Artículo 3926.** En vías de dos sendas con circulación en ambos sentidos, no se adelantará utilizando la mitad izquierda de la calzada:

- a) en caso de mala visibilidad;
- b) en un repecho próximo a su cumbre;
- c) accediendo a una curva hacia la derecha;
- d) en puentes, túneles y pasos a nivel;
- e) cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.

(Fuente Art. 14.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3927.** No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A este efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.

(Fuente Art. 14.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3928.** En calzadas con más de una senda de circulación en el mismo sentido: a) se podrá adelantar por la derecha sólo cuando los vehículos que ocupan la senda de la izquierda reduzcan su velocidad por contingencias del tránsito y, en este caso, cumpliendo las mismas reglas establecidas en el artículo 14.1 del Decreto 118/84 (\*) en lo aplicable;

b) en vías de dos sentidos no se podrá adelantar invadiendo el sentido contrario de circulación.

(Fuente Art. 14.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "...reglas establecidas en el artículo 14.1 en lo aplicable".

**Artículo 3929.** Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo, a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.

(Fuente Art. 14.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Nota: Norma concordante con este capítulo: Artículo 16 de la ley 18.191 de 30/10/2007.

# **CAPÍTULO XV**

#### De las preferencias de paso (\*)

Artículo 3930. Cuando la trayectoria de un vehículo se intersecta con la de otro usuario de la vía pública, las disposiciones que siguen establecen en qué casos el conductor debe dar preferencia de paso. En tales casos se adoptarán las siguientes precauciones: disminuir razonablemente la velocidad del vehículo, deteniéndose si es necesario, sin invadir la intersección, para permitir el paso del otro usuario sin perturbar su marcha normal, sin perjuicio del cumplimiento de la señalización eventualmente existente.

(Fuente Art. 15.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3931.** En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.

(Fuente Art. 15.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3932.** La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo junto a ella y dar preferencia de paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" estará obligado a dar preferencia de paso.

(Fuente Art. 15.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3933.** En intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho de paso estará dado por éstos.

Los agentes de tránsito ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso de silbato:

- a) ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito en general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia;
- b) brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrente;
- c) posición de frente o de espaldas con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente;
- d) brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea;
- e) posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda;
- f) posición de perfil, con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda.

Las señales luminosas (semáforos) podrán constar en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

- a) luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce;
- b) luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE";
- c) flecha roja: tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha:
- d) luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja;
- e) luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución;
- f) luz verde: permite adelantar a quien la enfrenta, así como girar a la derecha.
- Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda;
- g) flecha verde: permite adelantar, a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general en todo signo, marca o señal debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

(Fuente Art. 15.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3934.** En zonas rurales, el conductor de un vehículo que desde una vía se aproxime a una intersección no señalizada con otra vía de mayor importancia, dará preferencia de paso a los vehículos que aparezcan por esta última.

(Fuente Art. 15.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3935.** Desde que un vehículo inicia el cruce de una intersección haciendo uso de su derecho de paso, lo mantiene frente a otros vehículos que luego se aproximen.

(Fuente Art. 15.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3936.** El vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha debe dar preferencia de paso a los demás.

(Fuente Art. 15.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3937.** El vehículo que ingrese a la vía publica o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

(Fuente Art. 15.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3938.** El conductor del vehículo deberá dar preferencia de paso al peatón que cruza la calzada:

- a) en todo aquel lugar señalizado para que los peatones crucen, no habiendo agente o señales luminosas que dirijan el tránsito;
- b) en las intersecciones, en zonas urbanas y suburbanas.

(Fuente Art. 15.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3939.** En la circulación giratoria alrededor de rotondas, los conductores, al salir de ellas, darán preferencia de paso a los vehículos que avancen por su derecha. (Fuente Art. 15.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3940.** Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia, cuando estos emitan las señales fónicas y luminosas reglamentarias, ubicándose inmediatamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, deteniéndose si es necesario.

(Fuente Art. 15.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

(\*) Norma concordante con este capítulo: Art. 17 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.

# **CAPÍTULO XVI**

# De los giros, detenciones y cambios de senda (\*)

**Artículo 3941.** Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por la senda de la derecha librada a la circulación. Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios.

(Fuente Art. 16.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3942.** Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda izquierda de circulación en su sentido de marcha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía, por su mano, en la senda de circulación de más a la izquierda en su sentido de marcha.

Reducirá la velocidad, cediendo el paso a los demás usuarios.

(Fuente Art. 16.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3943.** En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la autoridad competente podrá establecer sendas específicas para giros.

Asimismo, podrá autorizar giros en más de una senda en dichas intersecciones.

(Fuente Art. 16.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3944.** La inversión del sentido de marcha sólo podrá efectuarse en las intersecciones sin señales reglamentarias, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente. Para ello, el conductor del vehículo deberá detenerse, antes de acceder a la intersección, cerciorándose de que está libre de usuarios y no va a ser ocupada en el tiempo que necesite para hacer la maniobra, que será continua y sin marcha atrás.

No obstante, cuando las intersecciones estén alejadas, se podrá realizar la maniobra en sitios de clara visibilidad que ofrezcan la necesaria seguridad.

(Fuente Art. 16.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3945.** Los conductores deberán respetar los giros e inversiones de sentido que la autoridad competente establezca circunstancialmente.

(Fuente Art. 16.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3946.** Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente) o iniciar la marcha, los conductores, previamente, se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las siguientes señales:

- a) para girar o cambiar de senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos horizontalmente;
- b) para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos hacia arriba;
- c) para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.

(Fuente Art. 16.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3947.** Se prohíbe hacer señales incorrectas o que no correspondan al movimiento del vehículo.

(Fuente Art. 16.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Arts. 18, 19 y 20 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.-

### CAPÍTULO XVII

#### De los casos especiales

**Artículo 3948.** La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su carga, no pueden ajustarse a las exigencias del Decreto 118/84 (\*), podrá ser autorizada en cada caso con carácter de excepción por la autoridad competente.

Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados, siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo la perturbación al tránsito general y evitar daños a la infraestructura vial.

La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y perjuicios causados a la propiedad pública o privada.

(Fuente Art. 17.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: " ... exigencias del presente Reglamento..." Ver nota ut-supra.

**Artículo 3949.** La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.

(Fuente Art. 17.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3.950.** El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.

(Fuente Art. 17.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3951.** Nadie podrá viajar en remolque y casas rodantes remolcadas cuando circulen en la vía pública.

(Fuente Art. 17.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3952.** En caminos de circulación mixta, de tropas y de vehículos, los conductores de estos últimos darán preferencia de paso al ganado en la siguiente forma:

- a) cuando circulen en sentido contrario, deteniéndose hasta que finalice el pasaje de ganado;
- b) cuando circulen en el mismo sentido, sólo adelantarán adoptando el máximo de precauciones.

Los troperos facilitarán las maniobras recostando los animales sobre uno de los lados del camino.

(Fuente Art. 17.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 3953.** La circulación en rutas nacionales de maquinaria e implementos agrícolas de uso habitual, sólo podrá efectuarse dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) En horas de luz natural y buena visibilidad.
- b) A una velocidad máxima de 20 km por hora.
- c) En su circulación no deberá pasar el eje de la calzada conservando siempre su derecha.
- d) Conducción por persona mayor de 18 años debidamente habilitada.
- e) La unidad tractora deberá tener un freno capaz de detener un tren de vehículos a una distancia no superior a 30 metros.
- f) El tractor deberá poseer 2 espejos retrovisores planos que presenten una visión completa hacia la parte posterior del tren.
- g) Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la máquina o vehículo.
- Si se transporta combustible en un acoplado deberá llevar cadena a tierra y no podrá arrastrar otro vehículo.
- h) Todos los componentes de un tren de vehículos que no posean neumáticos o estén compuestos por elementos que constituyan un riesgo para el tránsito deberán trasladarse sobre un carretón o una zorra.
- i) Los sistemas de enganche deberán poseer cadenas de seguridad para prevenir un accidente en caso de desacople.
- j) Sólo se podrá arrastrar una pequeña zorra o hasta 2 herramientas no pudiéndose superar los 15 m del largo total del tren.
- k) Está prohibido efectuar adelantamientos.
- l) Está prohibido estacionar sobre la calzada o banquina en los lugares donde impida la visibilidad a los otros conductores.
- m) Durante la circulación se deberán desmontar todas las partes móviles de forma de disminuir al máximo el ancho de la maquinaria, si excede del ancho máximo reglamentario.
- n) Toda maquinaria agrícola con ancho mayor a 2,60m que circule en rutas nacionales deberá hacerlo con acompañamiento de un vehículo ubicado delante a una distancia no superior a los 20m el cual llevará en su parte superior una luz giratoria destellante color ámbar encendida, visible a más de 200 m de distancia. Dichas luces se colocarán exclusivamente durante el tiempo de acompañamiento.
- El vehículo de acompañamiento (auto o camioneta) deberá ser de dimensiones tales que no obstruya la visibilidad de la maquinaria agrícola.
- ñ) Si el ancho de la maquinaria agrícola está comprendido entre 3,01 y 4.30m deberá cumplir además los siguientes requisitos:
- \_ en su recorrido, no deberá pasar el eje de la calzada ocupando siempre la mitad derecha de la misma. En caso de no cumplirse esta exigencia, y cuando el ancho de la maquinaria sea mayor a 4,30 m se deberá obtener el Permiso Especial correspondiente en la Oficina Central de la Dirección Nacional de Transporte o en sus Oficinas Regionales.

- \_ Para su circulación la maquinaria agrícola estará equipada con 2 lámparas destellantes, color ámbar, visibles a más de 200m, ubicadas: una en su parte superior anterior y otra en su parte superior posterior.
- o) Todo tren compuesto por maquinaria o implementos agrícolas y otro vehículo, será considerado como tren de maquinaria agrícola.
- p) Queda prohibida la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas denominadas de valor turístico. (\*)

(Fuente: Art. 17.6 del Decreto 118/84 de 23/03/1984 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84. Este artículo fue agregado al Reglamento Nacional de Circulación vial por el **Decreto PE 724/91 de 30/12/91 y modificado por el Decreto PE 359/99 de 16/XI/99 art.1.).**) .-

(\*) Nota: Es de aplicación en nuestro departamento en virtud de la norma general contenida en el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/2007: "Art. 13: El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo."

# CAPÍTULO XVIII

#### **Del estacionamiento (\*)**

**Artículo 3.954.** En zonas urbanas y suburbanas, la detención de vehículos para ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada están permitidos cuando no significan peligro o trastorno a la circulación.

Deberán efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de veinte centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos. La autoridad competente podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

(Fuente Art. 18.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84) .-

**Artículo 3955.** En zonas urbanas y suburbanas se prohíbe detener o estacionar el vehículo en la calzada:

- a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) dentro de una intersección, debiendo dejarse libre, como mínimo, hasta el comienzo de la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) en lugar de cruce peatonal señalizado;
- d) en puentes, viaductos, túneles, pasos a nivel de ferrocarril y en sus proximidades;
- e) en curvas o rasantes de visibilidad reducida;
- f) a menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia:
- g) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- h) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo para aquellos expresamente autorizados;
- i) junto a canteros centrales y a las islas o refugios separadores de tránsito.

(Fuente Art. 18.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

Artículo 3956. En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos sobre la faja de circulación y banquinas. En casos de emergencia se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida donde obstruya la visión de los señalamientos o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del vehículo con los frenos y, si es necesario, por calces, que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.

(Fuente Art. 18.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

**Artículo 3957.** No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.

(Fuente Art. 18.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3958.** Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina a menos que haya justificado impedimento.

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo y durante el tiempo estrictamente necesario.

(Fuente Art. 18.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3959.** Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén fuera de las sendas de circulación.

(Fuente Art. 18.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3960.** Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y, si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.

(Fuente Art. 18.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3961.** Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando no sea posible realizarlas fuera de ella y siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.

(Fuente Art. 18.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3962.** La autoridad competente establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos.

(Fuente Art. 18.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3963.** La autoridad competente podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados o retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

(Fuente Art. 18.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Norma concordante con este capítulo: Art.19 de la Ley 18.191 d 30/10/2007.

### CAPÍTULO XIX

#### De los cruces de vías férreas (\*)

**Artículo 3.964.** Los conductores que se aproximen a un paso a nivel ferroviario sin barreras deberán detenerse antes de cruzar la vía. De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren.

Si se tratare de un ómnibus de pasajeros o de camiones o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso, o uno de los ocupantes de los vehículos, en el segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno para el cruce del paso a nivel.

(Fuente Art. 19.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3965.** Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada.

Si las barreras se encontraran totalmente levantadas y dé no existir una señal acústica o luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.

(Fuente Art. 19.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3966.** Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios en una marcha firme que no requiera realizar cambios.

(Fuente Art. 19.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Norma concordante con este capítulo: Art. 20 de la ley 18.191 de 30/10/07.-

### CAPÍTULO XX

#### De los vehículos de emergencia

**Artículo 3967.** El conductor de un vehículo autorizado de emergencia que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias, luminosas y acústicas, podrá hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

- a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables que no signifiquen riesgos a la seguridad general;
- b) no respetar preferencias y señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose de que no hay riesgos de accidente cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE" o de "CEDA EL PASO";
- c) no respetar prohibiciones de estacionar.

(Fuente Art. 20.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3968.** Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación de conducir con la debida precaución para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública ni causar perjuicios.

(Fuente Art. 20.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

# CAPÍTULO XXI

#### De los vehículos de dos ruedas

**Artículo 3969.** Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

(Fuente Art. 21.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3970.** Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:

- a) deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción;
- b) sólo pueden llevar acompañante cuando el vehículo esté habilitado para más de una persona sentada;
- c) tienen prohibido llevar cargas que afecten la normal y segura conducción del vehículo:
- d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;

e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo, al igual que sus acompañantes.

(Fuente Art. 21.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

#### **Artículo 3971.** Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

- a) deberán llevar puesto un casco protector reglamentario, teniendo su acompañante igual obligación; (\*)
- b) deberán circular ocupando plenamente una senda de circulación, no pudiendo compartirla ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.

(Fuente Art. 21.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Normas concordantes: Art. 33 de la Ley 18.191 de 30/10/07; Decreto JDC 2461 de 21/03/80; y Decreto del PE 265/009 de 2 de junio de 2009: "REGLAMENTO NACIONAL DE USO DEL CASCO PROTECTOR".

**Artículo 3972.** Los conductores de motocicletas y motonetas deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.

(Fuente Art. 21.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

#### **Artículo 3973.** Los conductores de bicicletas:

- a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación situada más a la derecha;
- b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados con el debido cuidado;
- c) no circularán haciendo zig-zags;
- d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;
- e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila de a uno, excepto en lugares expresamente habilitados para circular de otra manera;
- f) no podrán circular por aceras u otros lugares no habilitados a la circulación vehicular;
- g) en vías de tránsito con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.

(Fuente Art. 21.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3974.** Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente podrá autorizar edades menores en otras zonas.

(Fuente Art. 21.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

# CAPÍTULO XXII

Del transporte de cargas (\*) (\*\*)

**Artículo 3975.** El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículos y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos o los que se establezcan por la autoridad competente.

(Fuente Art. 22.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3976.** Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, esté debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitará que la carga:

- a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;
- b) afecte la visibilidad del conductor;
- c) afecte la estabilidad del vehículo;
- d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al vehículo.

(Fuente Art. 22.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3977.** La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción, y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Las salientes de las cargas se señalizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.14 del Decreto 118/84 (\*).

(Fuente Art. 22.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: ""... de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.14."

**Artículo 3978.** Los camiones vacíos podrán llevar, excepcionalmente, un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentadas en la zona contigua a la parte posterior de la cabina, o de no ser posible, contra las barandas.

En los casos en que, por la naturaleza de la carga, deban llevarse cuidadores o cargadores, estas personas, que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

(Fuente Art. 22.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3979.** Todas las operaciones de transporte nacional de mercancías peligrosas quedarán sometidas a las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, sin perjuicio de las obligaciones que surjan de otras reglamentaciones específicas de carácter nacional, en tanto no lesionen

los principios establecidos en los Anexos del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

(Fuente Art. 22.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

**Artículo 3980.** Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del referido Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (\*) serán sancionadas de acuerdo al régimen de penalidades establecido al efecto.

(Fuente Art. 22.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: ""...disposiciones del referido Reglamento serán sancionadas..."

**Artículo 3981.** Los vehículos que transporten mercancías peligrosas llevarán los reflectantes establecidos en el artículo 7.19 de esta Ordenanza (\*)

(Fuente Art. 22.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

(\*) Texto ajustado: El texto original dice: "... establecidos en el artículo 7.19."

**Artículo 3982.** Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas circularán en todo momento a velocidad moderada, menor a ochenta kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

(Fuente Art. 22.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

**Artículo 3983.** Queda prohibido el uso de cadenas para descarga a tierra de cargas electrostáticas en camiones tanques.

Fuente Art. 22.9 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

**Artículo 3984.** Los vehículos para el transporte de animales deberán estar acondicionados de modo tal que este limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

(Fuente Art. 22.10 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3985.** El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos especialmente destinados y habilitados a esos fines.

(Fuente Art. 22.11 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3986.** La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado.

Fuente Art. 22.12 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84 en texto ajustado con la redacción dada por el Decreto del Poder Ejecutivo 560/03 de 31/12/2003, Art. 2°, (decreto de Aprobación del texto del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 18.191 de 30/10/07).-

**Artículo 3987.** Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintados a ambos lados, en la zona central, por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores similares al de la placa.

(Fuente Art. 22.13 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3988.** La circulación de acoplados y semirremolques que tengan un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.

(Fuente Art. 22.14 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3989.** Los sistemas de enganche de acoplados y semirremolques ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera que las ruedas de dichos vehículos sigan aproximadamente igual trayectoria que las ruedas del tractor.

Además tendrán un sistema accesorio que los sustituya en caso de rotura o desperfecto, consistente en cadenas de seguridad a uno y otro lado del enganche que, flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha e impidan desplazamientos laterales.

(Fuente Art. 22.15 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3990.** Un acoplado con un peso bruto de hasta mil quinientos kilogramos podrá tener un solo eje debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél.

Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad.

Un acoplado con peso bruto superior deberá necesariamente tener dos ejes.

(Fuente Art. 22.16 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3991.** Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos compuestos por un camión y un acoplado o por un tractor y un semirremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semirremolques.

(Fuente Art. 22.17 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

- (\*) Nota: En cuanto al Transporte de Productos Forestales en Rutas Nacionales rige el Decreto 156/09 de 16/03/09 Art. 3°: Reglamento de dicho transporte, aplicable en todo el territorio nacional. (Art. 13 Ley 18.191 de 30/10/2007).
- (\*\*) Nota: El **Decreto del PE Número 158/009 de 16/03/2009**, incorporó al Reglamento Nacional de Circulación Vial: Decreto 118/84 de 23 de marzo de 1984, los Artículos 22.18, 22.19, 22.20 y 22.21 en el presente capítulo, relativos a **circulación de camiones de dos ejes o con tándem en Ruta Interbalnearia y en rutas de valor turístico.**

### VI Circulación con animales

### CAPÍTULO XXIII

# De las obligaciones de los conductores de animales

**Artículo 3992.** Toda persona que cabalgue un animal, conduzca un vehículo de tracción animal o transporte tropas de ganado por la vía pública está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, salvo las que por su naturaleza, no le sean aplicables.

(Fuente Art. 23.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3993.** Los animales utilizados como cabalgaduras y para tracción a sangre deben estar debidamente adiestrados, equipados y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar peligro o trastorno para los demás usuarios de la vía pública.

(Fuente Art. 23.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3994.** Los vehículos de tracción animal circularán por las zonas de camino natural.

Sólo podrán circular por las calzadas cuando estén expresamente habilitados por la autoridad competente, en las horas que ésta fije. En este caso, lo harán adecuadamente equipados, con no más de dos animales a la par y en las condiciones que dicha autoridad establezca.

(Fuente Art. 23.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3995.** Los jinetes circularán por la zona de camino natural. Sólo podrán utilizar las calzadas cuando estén habilitadas a ese efecto, circulando junto al borde derecho de las mismas, y de haber más de un jinete, marchando en fila de a uno.

(Fuente Art. 23.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

#### **Artículo 3996.** Está prohibido en toda vía pública:

- a) dejar animales sueltos, así como pastorearlos o abandonarlos, aún cuando estuvieren atados:
- b) atar animales en árboles, columnas o postes;
- c) estacionar vehículos de tracción animal sin asegurarlos debidamente;
- d) llevar animales de tiro desde un vehículo automotor.

(Fuente Art. 23.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3997.** Está prohibida la circulación de animales en zonas urbanas y suburbanas salvo las excepciones que determine la autoridad competente. En zonas suburbanas las tropas de ganado sólo podrán circular por las vías públicas expresamente habilitadas.

(Fuente Art. 23.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3998.** En carreteras y caminos, las tropas de ganado podrán circular sujetas a las siguientes normas:

- a) deberán llevar un adecuado número de troperos según tipo y cantidad de animales;
- b) lo harán por las fajas no pavimentadas laterales;
- c) los troperos tomarán las necesarias precauciones para que los animales no invadan ni transiten las calzadas, banquinas, cunetas y taludes;
- d) podrán cruzar calzadas y banquinas cuando sea imprescindible, haciéndolo en lugar despejado, de clara visibilidad y previa la adopción, por parte de los troperos, de las máximas precauciones a fin de no perturbar la circulación vehicular;
- e) se les prohíbe circular de noche en carreteras principales.

(Fuente Art. 23.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 3999.** En puentes y alcantarillas, sólo se permitirá la circulación de ganado vacuno y caballar cuando no exista vado o paso natural adyacente y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) antes de entrar el ganado al acceso del puente se destacarán personas para que detengan el tránsito y vigilen la salida del ganado;
- b) se arreará en tal forma que el pasaje de la tropa se haga al paso;
- c) se tomarán las disposiciones necesarias para que el tránsito de ganado se haga solamente por la calzada;
- d) durante el pasaje de la tropa por un puente, éste quedará cerrado para cualquier otro tránsito.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la autoridad competente, de acuerdo con las características del puente, de la zona y del tránsito, podrá establecer horarios y otras limitaciones a la circulación de animales.

(Fuente Art. 23.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

#### VII

#### Señalización

#### CAPÍTULO XXIV

#### De los dispositivos, su uso y conservación

**Artículo 4000.** Las normas referentes a la señalización del tránsito en el país serán establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

(Fuente Art. 24.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4001.** Son de cumplimiento obligatorio por parte de conductores y peatones todas las indicaciones por medio de dispositivos de señalización, así como las señales e indicaciones que realice el personal de contralor o fiscalización referido en el artículo 1.3 del Decreto 118/84 (\*). Estas últimas prevalecen sobre las primeras y las reglas generales de la circulación.

(Fuente Art. 24.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... referido en el artículo 1.3".-

**Artículo 4002.** Se prohíbe dañar o alterar los signos, señales y marcas, así como agregarles cualquier elemento extraño.

(Fuente Art. 24.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4003** En caso de obras de construcción o reparación en una vía pública, el responsable de las obras está obligado a disponer el señalamiento reglamentario que permita transitar sin tropiezos en la zona afectada.

(Fuente Art. 24.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

#### VIII

#### Perturbación del tránsito

#### CAPÍTULO XXV

#### De las prohibiciones y obligaciones de los usuarios

**Artículo 4004.** Los vehículos, animales y objetos que interrumpan u obstaculicen el tránsito deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.

En caso de accidente podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.

(Fuente Art. 25.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4005.** Se prohíbe arrojar a la vía pública o depositar en ella lo que pueda perjudicar o dañar a la misma o a sus usuarios.

(Fuente Art. 25.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4006.** Las obras que se realicen en una vía pública deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Departamental (\*) que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligro para la circulación deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.

(Fuente Art. 25.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84.

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal". Ver nota ut-supra.

**Artículo 4007.** Quedan prohibidas, en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes salvo los autorizados por la autoridad competente.

(Fuente Art. 25.4 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4008.** Está prohibida la instalación, en la vía pública o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo que guarde parecido con los que la autoridad competente utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

(Fuente Art. 25.5 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4009.** En carreteras y caminos está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Departamental (\*) que corresponda. Dichas autoridades podrán efectuar el retiro de los que carezcan de autorización.

En predios particulares adyacentes sólo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente y no perturben la circulación.

(Fuente Art. 25.6 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal".

**Artículo 4010.** Toda iluminación visible desde la vía pública debe estar diseñada de tal manera que no produzca deslumbramiento o molestias a los usuarios de la misma.

(Fuente Art. 25.7 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4011.** En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo con el fin único o principal de publicidad así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.

(Fuente Art. 25.8 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

# IX Accidentes (\*)

# CAPÍTULO XXVI

# De las obligaciones en relación a los accidentes

**Artículo 4012.** Toda persona que participa de cualquier forma en un accidente de tránsito deberá en lo pertinente:

- a) detenerse tan pronto sea posible sin riesgo para la circulación;
- b) procurar auxilio en caso de existir algún herido;

- c) dar aviso de inmediato a la autoridad policial, comunicando datos filiatorios y domicilios, así como los demás necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;
- d) si una o más personas han resultado heridas o muertas, evitar todo cambio del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad de la circulación;
- e) someterse a las pruebas que indique la autoridad policial para comprobar eventuales alteraciones físicas y psíquicas.

(Fuente Art. 26.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4013.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas llevará estadísticas sobre los accidentes de tránsito en el país.

A estos efectos, el Ministerio del Interior recabará la información necesaria mediante el procedimiento de recopilación de datos que establezca en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Fuente Art. 26.2 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4014.** Las autoridades competentes, de modo coordinado y permanente, adoptarán las medidas que correspondan para prevenir accidentes de tránsito.

(Fuente Art. 26.3 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

(\*) Normas concordantes: Arts. 42 a 44 de la Ley 18.191 de 30/10/2007 y Arts. 9 a 21 y 32 y 33 de la Ley 16.585 de 7/09/94 con modificaciones introducidas por la Ley 18.113 de 22/03/2007.-

#### X Sanciones

# CAPÍTULO XXVII

### De la aplicación de sanciones (\*)

**Artículo 4.015.** Las infracciones a lo establecido en la Ordenanza contenida en este Título (\*\*) serán sancionadas según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (\*\*\*)

(Fuente Art. 27.1 Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

- (\*) Este capítulo de la Ordenanza General de Tránsito de Canelones, refiere a infracciones cometidas en el ámbito Departamental, aplicándose a las mismas las disposiciones de los Decretos dictados por la Junta Departamental de Canelones.(Decretos 53/2008 y 42/2012).
- (\*\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... a lo establecido en este Reglamento...".
- (\*\*\*) Nota: Normas concordantes: Arts. 53 y 54 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.

"Art.53: Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente".

"Art. 54: La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones."

**Artículo 4.016.** Las infracciones a que hace referencia la Ordenanza General de Tránsito se calificarán en LEVES, GRAVES o MUY GRAVES.

(Fuente: Art. 2° Decreto JDC 53 de 18/04/08).

**Artículo 4.017.** Las infracciones LEVES son las cometidas contra las normas contenidas en la Ordenanza General de Tránsito de Canelones que no califique como graves o muy graves.

(Fuente: Art. 2.1 Decreto JDC 53 de 18/04/08).

# **Artículo 4.018.** Son infracciones **GRAVES** cometidas contra las normas **contenidas** en la **Ordenanza General de Tránsito de Canelones**:

- a) Circular en birrodados sin hacer uso del casco, cuando dicho uso sea de carácter obligatorio para el vehículo en cuestión conforme a las normas contenidas en la Ordenanza General de Tránsito (Artículo 21.3 a).
- b) No portar o negarse a exhibir documentación del vehículo y de la habilitación como conductor cuando así lo requiera el personal habilitado (Artículo 4.1).
- c) No respetar las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización de las normas contenidas en la Ordenanza General de Tránsito (Artículo 4.3).
- d) Conducir un vehículo sin empadronar. (Artículo 5.2 inciso a)
- e) No dar preferencia de paso a peatones en cruce peatonal señalizado (Artículo 15.9, inciso a)
- f) Superar el límite de 60 km/h o no poseer los dispositivos indicadores previstos. Cuando se trate de vehículos en que se transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas (Artículo 22.5).
- g) Exceder las velocidades determinadas por la autoridad competente en hasta 20 km/h (veinte kilómetros /hora) por encima del límite establecido (Artículo 13.3.incisos a, b y c).
- h) Conducir un vehículo sin hacer uso el conductor y acompañantes del cinturón de seguridad (Artículo 10.20 inciso d).
- i) Estacionar en lugar prohibido (Artículo 18.2 incisos a, d y e).
- j) Poseer Licencia de Conductor vencida, o estando vigente la misma no sea habilitante para conducir el tipo de vehículo (Artículo 3.1, párrafo 2).
- k) Uso de telefonía celular mientras se conduce (Artículo 4.4)
- 1) Autorización previa para la realización de obras en la vía pública (Artículo 25.3).
- m) Obligatoriedad de disponer el señalamiento reglamentario en obras de reparación en la vía pública (Artículo 24.4).

(Fuente: Art. 2.2 Decreto JDC 53 de 18/04/08).

# **Artículo 4.019.** Son infracciones **MUY GRAVES** cometidas contra las **normas contenidas en la Ordenanza General de Tránsito de Canelones:**

- a) No poseer Licencia de Conductor o conducir estando suspendido del Registro respectivo por resolución administrativa o disposición judicial (Artículo 3.2, párrafo 1).
  - b) No respetar cartel de PARE o CEDA EL PASO (Artículo 15.3, párrafos 2 y 3).
  - c) No respetar intersección regulada por agentes de tránsito o señal lumínica (Artículo 15.4).
  - d) Superar en más de 20 km/h (veinte kilómetros/hora) el límite de velocidad establecido (Artículo 13.3, incisos a, b y c).
  - e) Circular en sentido contrario al sentido de circulación en calle de un solo Sentido (Artículo 12.6).
  - f) Las competiciones y carreras no autorizadas por la Intendencia de Canelones (\*) (Artículo 2.6).
  - g) Dañar o alterar los signos, señales y marcas de tránsito (Artículo 24.3).
  - h) No observar las medidas que deberían adoptar los conductores en oportunidad de participar en un accidente de tránsito (Artículos 26.1 incisos b, c, d, e).
  - i) Conducir un vehículo automotor con valores de concentración de alcohol en la sangre que supere el límite legar establecido (Artículo 4.2)"

(Fuente: Art. 2.3 Decreto JDC 53 de 18/04/08).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones". Ver nota ut-supra.

**Artículo 4.020.** Las transgresiones serán sancionadas pecuniariamente conforme a las siguientes disposiciones:

(Fuente: Art. 3° Decreto JDC 53 de 18/04/08 en la redacción dada por el **Art. I del Decreto 42 JDC de 6/07/12).** 

**Artículo 4.021.** Las infracciones determinadas como GRAVES tendrán en todos los casos un valor de 3 UR (tres Unidades Reajustables).

(Fuente: Art. 3.1 Decreto JDC 53 de 18/04/08 con la modificación dada por el Art. I del Decreto 42 JDC de 6/07/2012).

**Artículo 4.022.** Las infracciones determinadas como MUY GRAVES tendrán un valor de 6 UR (seis Unidades Reajustables), exceptuándose la infracción al Artículo 13.3 de esta Ordenanza (\*) cuando supere en más de 20km/h (veinte quilómetros por hora) el límite de velocidad establecido, la que tendrá una valor de 10UR (diez Unidades Reajustables) y la infracción al Artículo 4.2 de esta Ordenanza (\*) que tendrá un valor de 15 UR (quince Unidades Reajustables).

(Fuente: Art. 3.2 Decreto JDC 53 de 18/04/08 en la modificación dada por el Art.I del Decreto 42 JDC de 6/07/12).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "la infracción al Artículo 13.3 cuando supere..."" y "... la infracción al Artículo 4.2 que tendrá ..."

**Artículo 4.023.** El resto de las infracciones **en la Ordenanza General de Tránsito** tendrán un valor de 1 UR (una Unidad Reajustable) con las siguientes excepciones:

6 UR (seis Unidades Reajustables) Artículo 15.11;

3 UR (tres Unidades Reajustables) Artículos 20.2 y 22.2;

2 UR (dos Unidades Reajustables) Artículos 6.1, 6.2, 7.1 a 7.26, 8.1, 8.6, 18.2 y 19.1;

0,5 UR (media Unidad Reajustable) Artículos 3.13 y 10.7.-

(Fuente: Art. 3.3 Decreto JDC 53 de 18/04/08 en la redacción dada por el **Art. I del Decreto JDC 42 de** 6/07/2012).

Artículo 4.024. El conjunto de multas aplicadas a un mismo vehículo cuyo monto supere las 10 UR (diez Unidades Reajustables), podrán ser abonadas hasta en seis cuotas suscribiendo el correspondiente convenio de pago por parte del infractor. No se habilitará la suscripción de convenio de pago alguno, si de los respectivos registros resultase que el infractor mantiene cuotas pendientes por hechos generadores de la misma naturaleza o se hubiere constatado incumplimiento en la cancelación del mismo. La participación de funcionarios administrativos e inspectivos que se consagran en los Decretos 30/1991, 43/1996 y 32/2006 de la Junta Departamental, corresponderá una vez completado el pago del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que se hubieren fijado".

(Fuente: Art. 3.4 Decreto JDC 53 de 18/04/08 en la redacción dada por el **Art. I del Decreto 42 JDC** de 6/07/12).

**Artículo 4.025.** Los nuevos valores que se establecen precedentemente, serán de aplicación para aquellas infracciones a la Ordenanza General de Tránsito constatada a partir de la vigencia del presente Decreto.

(Fuente: Art. 3.5 Decreto 53/008 de 18/04/2008 inciso agregado por el Decreto 42 de la JDC de 6/07/2012.)

**Artículo 4.026.** El monto resultante por concepto de aplicación de las referidas multas, en caso alguno han de superar el 50% (cincuenta por ciento) del valor de aforo del vehículo a la fecha de su aplicación. En tal eventualidad se dispondrá la aplicación de las correspondientes deducciones que permitan llegar al porcentaje o valor enunciado anteriormente."

(Fuente: Art. 4° Decreto JDC 53 de 18/04/08).

**Artículo 4.027.** Los montos de las infracciones clasificadas como LEVES, GRAVES o MUY GRAVES se bonificarán en un 20% (veinte por ciento) siempre que el pago se realize dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la correspondiente Acta de Contravención."

(Fuente Art.  $5^{\circ}$  Decreto JDC 53 de 18/04/08).

**Artículo 4.028.** Quedan exceptuadas de los criterios enunciados precedentemente las sanciones pecuniarias aplicadas en oportunidad de infringir el Artículo 4.2 de la Ordenanza General de Tránsito, con la redacción dada en el Decreto 53 de 18/04/2008 (\*).

(Fuente: **Art. 6° Decreto JDC 53 de** 18/04/08).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... con la redacción dada en el presente Decreto."

Artículo 4.029. Todas las multas aplicadas por infringir la Ordenanza General de Tránsito se imputarán a las matrículas de los vehículos que se establecen en las Actas de Procedimiento confeccionadas por el personal competente, pero deberán ser satisfechas todas ellas por el conductor conforme al régimen establecido en el presente Decreto, previa a toda gestión de obtención, duplicado, reválida, renovación o aumento de categoría de su Licencia de Conductor y todo otro trámite relacionado con dicho documento incluido el procedimiento de rehabilitación.

(Fuente: Art. 7° Decreto JDC 53 de 18/04/08).

(\*) Norma concordante: Capitulo sobre sanciones Reglamento Nacional de Circulación Vial (Decreto PE 118/84 de 23/03/84). El mismo establece:

Artículo 27.2.- Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de las siguientes medidas:

- a) observación:
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.

**Artículo 27.3.-** El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3, deberá estar debidamente identificado.

**Artículo 27.4.-** Las **infracciones leves** podrán ser objeto de **observación** por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior (\*). La observación podrá ser verbal o escrita. En este último caso el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas al efecto.

**Artículo** 27.5.- Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos o animales cuyos conductores no pudieren ser identificados se aplicarán al propietario respectivo.

Artículo 27.6.- El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con la siguiente escala:

Grado uno 1 Unidad Reajustable Grado dos 2 Unidades Reajustables Grado tres 3 Unidades Reajustables Grado cuatro 4 Unidades Reajustables Grado cinco 6 Unidades Reajustables Grado seis 8 Unidades Reajustables

Grado siete 15 Unidades Reajustables

Las Unidades Reajustables a que hace referencia este artículo será la creada por el artículo 38 de la ley  $N^{\circ}$  13.728 del 17 de diciembre de 1968 y que fija mensualmente el Poder Ejecutivo, vigente al momento de pago de la multa. (\*)

Artículo 27.7.- Se consideran infracciones grado uno las transgresiones a los siguientes artículos: (\*)

Capítulo III Artículo 3.13 (cambio de domicilio)

Capítulo VII " 7.1 b) párrafos 2 y 3 (indicador de luz alta en el tablero):

- " 7.3 párrafos 3 y 4(luces)
- " 7.4 párrafo 2 (reflectantes posteriores)
- " 7.8 (lámparas de identificación)
- " 7.10 a), b)(dispositivos reflectantes)
- " 7.11 a), b), c)(dispositivos reflectantes, lámpara de gálibo, de identificación y demarcadores laterales)
- " 7.12 (luces en vehículos de mas de 12m de largo)
- " 7.16 a) (defecto de ubicación)
- " 7.18 inc. 1(bicicletas)
- " 7.22 párrafo 2(balizas)

Capítulo X " 10.7 (guardabarros)

- " 10.8 párrafo 3(rueda auxiliar)
- " 10.11 (tapas de compartimiento de motor y valijas)
- " 10.20 a), b)(recinto de conductor y pasajeros)
- " 10.21 (no funcionamiento indicador de velocidad)
- " 10.23 (pintura en paragolpes)

Capítulo XXI " 21.5 (conducción de bicicletas)

Capítulo XXIII " 23.7 (circulación con tropas de ganado, por cada animal)

" 23.8 (circulación de ganado vacuno o caballar en puentes y alcantarillas, por cada animal)

(Fuente: Art. 27.7 del Decreto PE 118/84 integrado con la redacción dada por el Art. 1° del Decreto PE 120/99 de 30/04/99.-

#### Artículo 27.8.- Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo IV Artículo 4.1 (no llevar documentación)

Capítulo VII Artículo 7.1 a), b), (falta de intensidad)

Artículo 7.3 párrafo 1 (falta de luz)

- " 7.3 párrafo 2 (falta de luz)
- " 7.3 párrafo 5 y 6(iluminación placa posterior)
- " 7.4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)
- 7.6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)
- " 7.7 (iluminación)
- " 7.9 (color de lámparas y dispositivos reflectantes)
- " 7.15 (equipos adicionales de luces)
- 7.16 a) (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)
- " 7.16 b) párrafo 3 y 4(iluminación motonetas y motocicletas)
- " 7.18 (iluminación bicicletas)
- " 7.20 a), c), d)(luces reglamentarias)
- " 7.21(luces de posición)
- " 7.23 b) (balizas)

Capítulo VIII Artículo 8.6 (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)

Capítulo IX Artículo 9.1 (bocinas)

Capítulo X Artículo 10.6 (sistemas de suspensión adecuados)

Artículo 10.8 párrafo 1 y 2(neumáticos)

- " 10.10 inc. 1(vehículos con bandas de rodado metálico)
- " 10.12 (paragolpes delantero y trasero)
- " 10.13 (falta una placa o es ilegible)
- ' 10.14 (elemento salientes, externos y roturas)
- " 10.16 párrafo 2 (falta un espejo)
- " 10.16 párrafo 3 (espejos no deben sobresalir más de 15 centímetros)
- 10.17 párrafo 3(elementos que obstruyen la transparencia de parabrisas, vidrios laterales o traseros)
- " 10.18 (limpiaparabrisas)
- " 10.20 d)(cinturón de seguridad y sujeta cabeza)

Capítulo XII Artículo 12.2 (circulación en la calzada)

Artículo 12.3 b) (circulación en la calzada)

" 12.8 (circular sobre marcas de sendas, ejes separados o islas canalizadoras)

Capítulo XIII Artículo 13.5 (circulación a velocidad lenta)

Artículo 13.6 (circular a velocidad inferior a la mínima)

" 13.9 (vehículos de tracción animal y jinetes)

Capítulo XIV Artículo 14.1 e) (adelantamientos en zonas rurales)

Artículo 14.4 (adelantamiento)

Capítulo XVI Artículo 16.1 (giro a la derecha)

Capítulo XVII Artículo 17.4 (viajar en remolques y casas rodantes)

Artículo 17.5 a),b)(circulación en caminos de circulación mixta)

Capítulo XVIII Artículo 18.1 (estacionamiento)

Artículo 18.2 h) (estacionamiento)

Capítulo XVIII Artículo 18.5 (apertura de puertas de vehículos)

Artículo 18.7 (vehículo estacionado)

Capítulo XXI Artículo 21.2 a), b), e), (solamente para bicicletas)

- Artículo 21.2 c), d)(motonetas, motocicletas, ciclomotores y bicicletas)
  - 21.3 b)(conducción de motonetas, motocicletas y ciclomotores)
     21.4 (conducción de motonetas y motocicletas)

Capítulo XXII Artículo 22.9 (prohibición del uso de cadenas en camiones tanque)

Artículo 22.13 (número de matrícula lateral)

Capítulo XXIII Artículo 23.2 (circulación con animales)

Artículo 23.3 (vehículos de tracción animal)

- " 23.4 (jinetes)
- 23.5 a), b) (circulación con animales, por cada animal)
- ' 23.5 c), d)(circulación con animales)
- 23.6 (por cada animal, circulación con animales)

(Fuente: Art. 27.8 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 3° del Decreto del PE 560/03 de 31/12/03)

Artículo 27.9.- Se consideran infracciones grado 3 las transgresiones a los siguientes artículos: (\*)

Capítulo II Artículo 2.2 (uso de aceras) Artículo 2.3 inc. 1º(uso de banquinas)

Capítulo III Artículo 3.5(obtención de licencias de conducir)

Capítulo IV Artículo 4.5 (reparación de vehículos en vía pública) Artículo 4.6 (carga de combustible)

Capítulo V Artículo 5.2 b) (omisión de registrar la transferencia)

Capítulo VII Artículo 7.1 (ausencia o no funcionamiento de una luz) Artículo 7.3 párrafo 1 y 2 (con ausencia de lámparas o no funcionen más de una)

- " 7.5 (ausencia o no funcionamiento de una luz)
- " 7.6 (ausencia o no funcionamiento de más de una lámpara)
- " 7.14 (carga que sobresale longitudinalmente)
- " 7.16 b) párrafo 1 y 2(iluminación motocicletas y motonetas)
- 7.17 párrafo 2 (iluminación ciclomotores)
- ' 7.20 b)(iluminación vehículos)
- 7.22 párrafo 1(balizas)
- " 7.23 a)(uso balizas)

Capítulo VIII Artículo 8.7 (frenos)

Artículo 8.8 (frenos aire comprimido, señal de advertencia que no sea manómetro)

Capítulo IX Artículo 9.1 párrafo 2(uso de aparatos sonoros)

Artículo 9.2 (bocina)

Capítulo X Artículo 10.2 (ruidos molestos)

Artículo 10.13 (faltan las dos placas)

10.16 párrafo 3 (falta un espejo)

Capítulo XII Artículo 12.1(circulación vehicular)

Artículo 12.3 a (circulación vehicular)

" 12.5 (circulación vehicular)

Capítulo XIII Artículo 13.7 (reducción brusca de velocidad)

Artículo 13.8 (vehículos que ingresan o salen de la vía pública)

Capítulo XIV Artículo 14.1 a), b), c) (adelantamientos)

Artículo 14.2 (adelantamientos)

- 14.3 (adelantamientos)
- " 14.8 b) (adelantamientos)

Capítulo XV Artículo 15.9 b) (preferencia de paso)

Capítulo XVI Artículo 16.2 (girar a la izquierda)

Artículo 16.4 (inversión del sentido de marcha)

" 16.6 (giros, detenciones y cambios de senda)

Capítulo XVII Artículo 17.2 (marcha atrás)

Artíuclo 17.3 (remolque de vehículos)

Capítulo XVIII Artículo 18.2 a), f), g), i) (estacionamiento)

Artículo 18.3 (estacionamiento)

- " 18.4 (estacionamiento)
- " 18.8 (carga y descarga de mercadería)

Capítulo XIX Artículo 19.3 (cruces de vías férreas)

Capítulo XXI Artículo 21.3 a)(cascos en vehículos de dos ruedas)

Capítulo XXV Artículo 25.1 (perturbación del tránsito)

Artículo 25.4 (venta de productos y vendedores ambulantes)

- " 25.5 (instalación en la vía pública de carteles, señales etc.; por cada cartel, señal o símbolo)
- 25.6 (instalación en la faja pública de cartel, señal, etc., por cada cartel, señal o símbolo)

(Fuente: Art. 27.9 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto del PE 120/99 de 23/04/99).

Artículo 27.10.- Se consideran infracciones grado 4 las transgresiones a los siguientes artículos: (\*)

Capítulo II Artículo 2.6 (competencia en la vía pública por cada competidor)

Capítulo IV Artículo 4.4 (conducción con imprudencia; no previstas a título expreso)

Artículo 4.7 (obligación del conductor).

Capítulo VI Artículo 6.1 (dimensiones de vehículos)

Artículo 6.3 (dimensiones de vehículos)

" 6.4 (dimensiones de vehículos)

Capítulo VII Artículo 7.5 (luces de freno; conductores que no cumplan con las disposiciones)

Artículo 7.1 inc. 1(faro principales; carece de luces delanteras o no funcionan)

- " 7.5 (luces de freno; faltan ambas luces o no funcionan)
- " 7.16 a) (iluminación en motocicletas y motonetas; falta faro o no funciona).
- " 7.17 inc. 1 (luz en ciclomotores)
- " 7.19 (transporte cargas peligrosas)

#### Capítulo VIII Artículo 8.1 (frenos)

Artículo 8.2 (frenos)

- " 8.3 (frenos)
- " 8.4 (frenos)
- " 8.5 (frenos)

#### Capítulo X Artículo 10.3 (emisión de contaminantes)

Artículo 10.22 (extintores de incendio)

#### Capítulo XII Artículo 12.4 (circulación vehicular)

Artículo 12.6 (circulación vehicular)

- " 12.7 (circulación vehicular)
- " 12.9 (circulación vehicular)
- " 12.10 (vehículos de emergencia)
- " 12.11 (circulación en caravana)

#### Capítulo XIII Artículo 13.2 (velocidades máximas en carreteras y caminos)

Artículo 13.3 (velocidades en zonas urbanas y suburbanas)

' 13.4 (velocidades superiores a las establecidas)

#### Capítulo XIV Artículo 14.1 d) (adelantamientos)

Artículo 14.5 (adelantamientos)

- " 14.6 (adelantamientos)
- " 14.7 (adelantamientos)
- " 14.8 a) (adelantamientos)
- " 14.9 (adelantamientos)

#### Capítulo XV Artículo 15.2 (preferencia de paso)

Artículo 15.3 párrafo 3 (señal "ceda el paso")

- " 15.5 (preferencia de paso)
- " 15.6 (preferencia de paso)
- " 15.7 (preferencia de paso)
- " 15.8 (preferencia de paso)
- " 15.9 a) (preferencia de paso)
- " 15.10 (preferencia de paso)

#### Capítulo XVI Artículo 16.3 (giros, detenciones y cambios de senda)

Artículo 16.5 (giros, detenciones y cambios de senda)

" 16.7 (señales incorrectas)

Capítulo XVIII Artículo 18.2 b), c) (estacionamiento)

Artículo 18.6 (estacionamiento)

Capítulo XIX Artículo 19.1 (cruce de vías férreas)

Artículo 19.2 (cruce de vías férreas)

Capítulo XXI "21.2 a), b), e), (conducción de motocicletas, motonetas y

ciclomotores)

Artículo 21.6 (conducción de bicicletas).

Capítulo XXII Artículo 22.3 (transporte de cargas)

Artículo 22.4 (transporte de cargas)

- ' 22.10 (transporte de cargas)
- 22.11 (transporte de cargas)
- " 22.12 (transporte de cargas)
- " 22.14 (transporte de cargas)

Capítulo XXIII Artículo 23.7 e) (circulación con animales, por cada

Capítulo XXV Artículo 25.7 (perturbación en el tránsito)

Artículo 25.8(perturbación en el tránsito)

(Fuente: Art. 27.10 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto del PE 120/99 de 23/04/99).

Artículo 27.11.- Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos: (\*)

Capítulo III Artículo 3.1 párrafo 2 (conducir con licencias no

correspondientes a las categorías o vencidas)

Artículo 3.8 (exámenes complementarios a transporte público)

Capítulo IV Artículo 4.1 (negarse a exhibir documentos)

Artículo 4.2 párrafo 1 (conductor apto)

" 4.3 (desobediencia al personal habilitado)

Capítulo V Artículo 5.2 inc. a) (circulación vehículos sin empadronar)

Capítulo VI Artículo 6.2 (altura de vehículos)

Capítulo X Artículo 10.10 (vehículos de velocidad menor a 15 km/h-máq.

agrícola)

Artículo 10.16 (ausencia de todo espejo)

Capítulo XV Artículo 15.3 párrafo 2 (PARE)

Artículo 15.4 (intersecciones)

Capítulo XX Artículo 20.2 (vehículos de emergencia no conducidos con

precaución)

Capítulo XXII Artículo 22.16 (ejes en acoplados)

Capítulo XXIV Artículo 24.3 (dañar signos, señales, marcas)

Artículo 24.4 (señalamiento en obras o reparaciones en vía pública)

Capítulo XXV Artículo 25.3 (señalamiento defectuoso de obras en vía pública)

(Fuente: Art. 27.11 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 3° del Decreto del PE 560/03 de 31/12/03)

Artículo 27.12.- Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos: (\*)

Capítulo XV Artículo 15.11 (Dar preferencia a vehículos de emergencia)

Capítulo XVIII Artículo 18.2 literales d), e) (estacionamientos puentes y

Capítulo XXII Artículo 22.2 (acondicionamiento de cargas)

Artículo 22.15 (sistemas de enganches y accesorios)

Artículo 22.17 (circulación de trenes de vehículos)

(Fuente: Art. 27.12 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 2° del Decreto del PE 156/09 de 16/03/09).

Artículo 27.13.- Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo III Artículo 3.1 (carece de licencia o suspendida)

Capítulo IV Artículo 4.2 (drogas, psicofármacos, alcohol)

Capítulo XIII Artículo 13.2 (velocidad que exceda en 25% el límite)
Artículo 13.3 (velocidad que exceda en 25% el límite)
" 13.4 (velocidad que exceda en 25% el límite)

Capítulo XVII Artículo 17.1 (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)

**Capítulo XXII** Artículo 22.7 (transporte mercancías peligrosas) Artículo 22.8 (transporte mercancías peligrosas)

Capítulo XXIV Artículo 24.4 (ausencia de señalamiento en obras en vía pública).

Capítulo XXV Artículo 25.3 (autorización - ausencia de señalamiento en obras de vía pública) (Fuente: Art. 27.13 del Decreto 118/84 de 23/03/84 integrado con la redacción dada por el Artículo 3° del Decreto del PE 560/03 de 31/12/03)

Artículo 27.14.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXII se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.

**Artículo 4.030.** Los montos de las multas correspondientes a infracciones a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos u obligaciones que debe cumplir el conductor serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos inflamables u otras cargas peligrosas.

(Fuente: **Art. 27.15** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84)

**Artículo 4.031.** Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.

(Fuente: **Art. 27.16** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 4.032.** Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser suspendidos preventivamente por un plazo de 72 horas.

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

(Fuente: **Art. 27.17** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 4.033.** a) Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites de concentración de alcohol en sangre previstos en la Ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año y en caso de reincidencia se extenderá dicha sanción hasta un máximo de dos años.

En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor. La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

- **b)** Al conductor que se rehusare a los exámenes referidos en el Artículo 4.2:
- 1) Se le retendrá la licencia de conducir.
- 2) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa con un valor ente 15 UR (quince unidades reajustables) y hasta un máximo que la Ley establezca.
- 3) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
- 4) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la

inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y en el caso de reincidencia la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

(Fuente: **Art. 27.18** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84, en la redacción dada por el **Art. 1**° del **Decreto** de la **JDC Número 53/08 de 18/04/2008**)

**Artículo 4.034.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará un régimen de inhabilitación temporal de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidentes y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento del Decreto 118/84.(\*)

(Fuente: **Art. 27.19** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Texto ajustado. El texto original dice: "... en cuanto al cumplimiento del Reglamento."

**Artículo 4.035.** Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad serán detenidos.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse. (\*)

(Fuente: **Art. 27.20** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

(\*) Norma concordante: Art. 56 de la Ley 18.191 de 30/10/2007.

**Artículo 4.036.** El personal habilitado (\*) está facultado para exigir la exhibición y para retirar (\*\*), contra recibo, la documentación de habilitación para conducir y la del vehículo, cuando lo crea necesario. (\*\*)

La no exhibición de la documentación señalada podrá dar lugar a la detención del vehículo o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima. (\*\*)

(Fuente: Art. 27.21 del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).

(\*) Norma concordante: Art. 55 de la Ley 18.191 de 30/10/2007: "Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo".

- (\*\*) Este artículo se encuentra parcialmente derogado por el **Artículo 284 de la Ley 17.296 de 21/02/2001 que dice**:
- "Artículo 284. En ocasión de infracciones de tránsito, los funcionarios públicos nacionales o municipales no están habilitados al retiro de la cédula de identificación del vehículo, la licencia de conductor, así como todo otro documento que se encuentre en poder de los conductores o propietarios de vehículos. Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta:
- a) los vehículos empadronados en el extranjero;
- b) los casos previstos por el artículo 25 de la Ley N° 16.585, (\*\*\*) de 22 de setiembre de 1994."
- (\*\*\*) Ley 16.585 Artículo 25: "A partir de la vigencia de la presente Ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimientos de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

- A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.
- B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente Ley".

**Artículo 4.037.** La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondan en cada caso.

(Fuente: **Art. 27.22** del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

Artículo 4.038. Las infracciones serán notificadas personalmente, en el acto de constatarse, o por telegrama colacionado o carta certificada u otro medio idóneo que proporcione certeza, en el domicilio denunciado por el conductor o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de verificadas, sin perjuicio de lo que establece el régimen general de notificaciones administrativas regulado por el Decreto 500/991 de 27 de septiembre de 1991.

(Fuente: **Art. 27.23** del Decreto 118/84 de 23/03/84 en la **redacción dada por el Art. 1**° **del Decreto del PE 120/99 de 23/04/1999**).

**Artículo 4039.** El no pago de multas podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones del conductor y del vehículo en infracción hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

(Fuente: Art. 27.24 del Decreto 118/84 de 23/03/84, por disposición del Art.  $1^{\circ}$  del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84).-

**Artículo 4040.** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas organizará el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones, e Infractores conforme a lo establecido por la ley N°16.585. (\*) (\*\*)

(Fuente: **Art. 27.25** del Decreto 118/84 de 23/03/84 en la **redacción dada por el Art. 1**° **del Decreto del PE 120/99 de 23/04/1999).** 

(\*) Ley 16.585 Artículos 18 a 21

Art. 18: "Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas"

(\*\*) Norma concordante: Ley 18.113 de 22/3/2007: Art. 5° Literal G).

Dicho Artículo dentro de los objetivos de la UNASEV establece como criterio para cumplir con sus objetivos, en el Literal G) el siguiente: "Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585 de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas."